

# FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
www.funcionjudicial.gob.ec  
UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA

No. proceso: 13337202301903  
No. de ingreso: 1  
Tipo de materia: CONSTITUCIONAL  
Tipo acción/procedimiento: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES  
Tipo asunto/delito: ACCIÓN DE PROTECCIÓN  
Actor(es)/Ofendido(s): Vera Barreiro Valeria Azucena  
Demandado(s)/  
Procesado(s): Procurador General Del Estado, Ab . Juan Carlos Larrea Valencia, Lopez Vera Julia Eliana, En Calidad De Coordinador (A) Zonal 4 Del Ministerio De Educacion

## 11/01/2024 14:28 RAZON (RAZON)

En Manta, jueves once de enero del dos mil veinte y cuatro, a partir de las catorce horas y veinte y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: LOPEZ VERA JULIA ELIANA , EN CALIDAD DE COORDINADOR (A) ZONAL 4 DEL MINISTERIO DE EDUCACION en el correo electrónico maria.brown@educacion.gob.ec, eliana.lopez@educacion.gob.ec, vinicio.rivadeneira@educacion.gob.ec, patrocinio@educacion.gob.ec. LOPEZ VERA JULIA ELIANA , EN CALIDAD DE COORDINADOR (A) ZONAL 4 DEL MINISTERIO DE EDUCACION en el casillero electrónico No.1311371734 correo electrónico mepinargotti@hotmail.com, ingrid.delgado@educacion.gob.ec, michael.palacios@educacion.gob.ec, juridico.zona4@educacion.gob.ec, ingrid.delgado@educacion.gob.ec, michael.palacios@educacion.gob.ec. del Dr./Ab. MICHAEL EDIGSHON PALACIOS PINARGOTTI; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO , AB . JUAN CARLOS LARREA VALENCIA en el casillero electrónico No.00413010009 correo electrónico fj-manabi@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - MANABÍ - PORTOVIEJO - 0009; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO , AB . JUAN CARLOS LARREA VALENCIA en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO , AB . JUAN CARLOS LARREA VALENCIA en el casillero electrónico No.1307972255 correo electrónico l.fernandocedeno22@gmail.com. del Dr./ Ab. LUIS FERNANDO CEDEÑO LOPEZ; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO , AB . JUAN CARLOS LARREA VALENCIA en el casillero electrónico No.1308963089 correo electrónico ab.eduardoborrero@hotmail.com. del Dr./Ab. BORRERO SERRANO EDUARDO EXEQUIEL; VERA BARREIRO VALERIA AZUCENA en el casillero electrónico No.1310185820 correo electrónico ab.davidvillarroel@gmail.com, notificaciones@villarroelabogados.com. del Dr./Ab. DAVID ARTURO VILLARROEL VERA; VERA BARREIRO VALERIA AZUCENA en el casillero electrónico No.1312557570 correo electrónico ab.angiecedeno@gmail.com. del Dr./ Ab. ANGIE DAYLENE CEDEÑO CATAGUA; VERA BARREIRO VALERIA AZUCENA en el casillero electrónico No.1315333318 correo electrónico elianamaeva@gmail.com. del Dr./Ab. ELIANA MAEVA LOPEZ MERO; Certifico:

## 11/01/2024 11:37 AUTO GENERAL (AUTO)

VISTOS: Puesto en mi conocimiento en esta fecha. Incorpórese a los autos el escrito presentado por la parte actora, escrito donde indica que el Ministerio de Educación no ha cumplido una decisión judicial; por lo que se le corre traslado a la institución accionada a fin de que cumpla con la sentencia emitida , recordándole que recurso de APELACIÓN interpuesto al tenor del art. 24 de la Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional estipula que la interposición del recurso de apelación no

suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la entidad accionada. Actúe en calidad de Secretaria asignada a la Abg. Martha Liliana Zambrano Parraga mediante la acción de personal 6873-DP13-2017-SP. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE

### **11/01/2024 11:37 AUTO GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)**

En Manta, jueves once de enero del dos mil veinte y cuatro, a partir de las catorce horas y veinte y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: LOPEZ VERA JULIA ELIANA, EN CALIDAD DE COORDINADOR (A) ZONAL 4 DEL MINISTERIO DE EDUCACION en el correo electrónico maria.brown@educacion.gob.ec, eliana.lopez@educacion.gob.ec, vinicio.rivadeneira@educacion.gob.ec, patrocinio@educacion.gob.ec. LOPEZ VERA JULIA ELIANA, EN CALIDAD DE COORDINADOR (A) ZONAL 4 DEL MINISTERIO DE EDUCACION en el casillero electrónico No.1311371734 correo electrónico mepinargotti@hotmail.com, ingrid.delgado@educacion.gob.ec, michael.palacios@educacion.gob.ec, juridico.zona4@educacion.gob.ec, ingrid.delgado@educacion.gob.ec, michael.palacios@educacion.gob.ec. del Dr./Ab. MICHAEL EDIGSHON PALACIOS PINARGOTTI; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, AB. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA en el casillero electrónico No.00413010009 correo electrónico fj-manabi@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - MANABÍ - PORTOVIEJO - 0009; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, AB. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, AB. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA en el casillero electrónico No.1307972255 correo electrónico l.fernandocedeno22@gmail.com. del Dr./ Ab. LUIS FERNANDO CEDEÑO LOPEZ; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, AB. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA en el casillero electrónico No.1308963089 correo electrónico ab.eduardoborrero@hotmail.com. del Dr./Ab. BORRERO SERRANO EDUARDO EXEQUIEL; VERA BARREIRO VALERIA AZUCENA en el casillero electrónico No.1310185820 correo electrónico ab.davidvillarroel@gmail.com, notificaciones@villarroelabogados.com. del Dr./Ab. DAVID ARTURO VILLARROEL VERA; VERA BARREIRO VALERIA AZUCENA en el casillero electrónico No.1312557570 correo electrónico ab.angiecedeno@gmail.com. del Dr./ Ab. ANGIE DAYLENE CEDEÑO CATAGUA; VERA BARREIRO VALERIA AZUCENA en el casillero electrónico No.1315333318 correo electrónico elianamaeva@gmail.com. del Dr./ Ab. ELIANA MAEVA LOPEZ MERO; Certifico:ZAMBRANO PARRAGA MARTHA LILIANA SECRETARIA

### **11/01/2024 09:10 ESCRITO**

Escrito, FePresentacion

### **22/12/2023 09:05 ENVIO DEL PROCESO AL SUPERIOR (RAZON)**

RAZÓN: Dando cumplimiento al auto que antecede se procede enviar el proceso N°13337202301903 a la Corte Provincial de Justicia de Manabí en 112 fojas en un solo cuerpo en las fojas 82 se encuentra un CD. Particular que se comunica para los fines de Ley.- LO CERTIFICO.-

### **21/12/2023 13:17 OFICIO (OFICIO)**

Dentro de la acción de protección N°13337-2023-01903 que sigue VERA BARREIRO VALERIA AZUCENA en contra de LOPEZ VERA JULIA ELIANA EN CALIDAD DE COORDINADOR ZONAL 4 se ha dispuesto lo que sigue.- LO CERTIFICO.- En virtud del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional una vez que los legitimados pasivos, han deducido apelación a la sentencia de manera oral en la respectiva Audiencia, remítase, de manera inmediata ante la Corte Provincial de Justicia de Manabí, para los fines pertinentes

### **11/12/2023 08:32 ACEPTAR ACCIÓN (RESOLUCION)**

VISTOS: Puesto en mi despacho en virtud del estado de la causa y en cuanto de las situaciones relacionadas a este despacho en

virtud de la carga procesal y audiencias que esta juzgadora ha tenido agendadas, así como algunos inconvenientes dentro del archivo general, es necesario seguir con la tramitación: Incorpórese a los autos el escrito presentado por la Procuraduría General del Estado en su Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, el mismo que ratifica las actuaciones realizadas por el abogado Luis Fernando Cedeño López, Abogado Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, respecto a su comparecencia e intervención en Audiencia Pública y Contradictoria llevada a efecto en la presente causa, téngase en cuenta el casillero electrónico señalado para sus notificaciones. Incorpórese a los autos el escrito presentado por la parte accionante. En lo principal y en virtud del Art.15 de la ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional procedo a dictar la correspondiente sentencia de forma escrita: A fojas 03 hasta la 07 de los autos, fojas 33 y 36 comparece VERA BARREIRO VALERIA AZUCENA deduciendo acción de protección en contra de las siguientes entidades: LÓPEZ VERA JULIA ELIANA, en calidad de COORDINADOR(A) ZONAL 4 DEL MINISTERIO EDUCACIÓN o a quien represente dicha dignidad; y al AB. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA, en su condición de PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO Delegado Provincial en Manabí, por la presunta vulneración de los siguientes derechos Constitucionales: Derecho a la seguridad jurídica, Derecho a la salud, Derecho interés superior de niños, niñas y adolescentes, Derecho igualdad y no discriminación y Derechos a una vida digna, expresando entre otras cosas lo siguiente: "...soy madre de dos menores de edad, que apenas tienen siete años de edad. Constantemente luché para superarme día a día y llevar el alimento a mi hogar ya que soy el único sustento económico. Debo informar que actualmente desconozco el paradero del padre de mis hijas -y actual esposo ya que el referido ciudadano presenta trastornos mentales, dependencia a la cocaína y habita en las calles conforme lo demostrare con los certificados médicos. Además, tengo a mi cargo a mi madre, la señora BARREIRO LOOR ALIDA AZUCENA con cédula de ciudadanía 130504752-2, de 67 años de edad; y de mi padre, el señor VERA VERA SOFONIA RAFAEL con cédula de ciudadanía 1302458821, de 69 años de edad, ambos con problemas de salud, sin ingresos económicos propios ni seguridad social. Con la finalidad de tener un ingreso más alto y brindarle a mi familia una vida digna, invertí en mi educación de cuarto nivel y postule dentro del programa QUIERO SER MAESTRO SEIS. Con fecha 30 de marzo de 2020 (pandemia COVID/19), me declararon ganadora del proceso QUIERO SER MAESTRO SEIS en donde se me designó como DOCENTE, categoría G; por ende, el MINISTERIO DE EDUCACION me extiende un nombramiento provisional, para desempeñar UNIDAD EDUCATIVA MARÍA PIEDAD CASTILLO DE LEVI DE PAJÁN. Culminados mis estudios de cuarto nivel, con fecha 21 de julio de 2021 el MINISTERIO DE EDUCACION me extiende un NOMBRAMIENTO DEFINITIVO para continuar desempeñando mis funciones en la UNIDAD EDUCATIVA MARIA PIEDAD CASTILLO DE LEVI, ubicada en la ciudad de PAJAN, provincia de Manabí. En el año 2020 y 2021 desempeñé mis funciones vía telemática a raíz de la pandemia COVID-19 y pude ser el apoyo económico y emocional de quienes integran mi núcleo familiar. En el año 2022, empecé a dar clases presenciales en PAJAN; saliendo de mi domicilio en MANTA, desde las 4AM y llegando a las 8PM a mi hogar, madrugando a las 3AM para dejar listo el alimento a mis hijas y mis padres; dando como resultado una vida agitada, pero agradecida siempre por tener trabajo y sustentar a mi hogar. En consecuencia, de mi falta de presencia en el hogar, mis hijas han sido diagnosticadas con DEPRESIÓN, presentan TRASTORNOS EMOCIONALES y TRASTORNO DE ANSIEDAD POR SEPARACIÓN EN LA NIÑEZ, conforme el análisis realizado por el Dr. Jorge Vera Peña (Psicólogo clínico), bajo un estudio realizado desde julio hasta noviembre en el año. Con la finalidad de seguir prestando mis servicios como docente, con fecha 29 de julio de 2020, requerí al Coordinador Zonal 4. el cambio para laborar en cualquier plaza en Manta; sin embargo, no tuve una respuesta favorable. Así mismo, con fecha 25 de noviembre de 2022, expuse todas las causas antes mencionadas a la Directora Distrital 13D09 del Ministerio de Educación, para que sea considerado mi caso y se habilite una plaza en Manta, el cual es mi domicilio actual; sin tener aún alguna respuesta positiva. Sin rendirme, continué luchando para que se me cambie de domicilio laboral. Por ello, con fecha 20 de enero de 2023, presenté mi requerimiento nuevamente ante la Coordinadora Zonal 4, alegando que el distanciamiento que he tenido con mi familia por causas laborales ha desencadenado serias afectaciones en la salud de los miembros que la conforman; sin embargo, como resultado, no he tenido ningún cambio favorable. Lo que atenta continuamente contra los derechos constitucionales de mi familia como lo es el derecho a la salud mental y seguridad jurídica. Con fecha 06 de julio de 2023, mediante Memorando Nro. MINEDUC-CZ4-2023-04880-M, la Mgs. Julia Eliana López vera, COORDINADORA ZONAL 4 DE EDUCACIÓN - MANABÍ Y SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS, da respuesta al Memorando Nro. MINEDUC-CZ4-13D09-2023-0692-M, de fecha 30 de junio de 2023, suscrito por la Mgs. Roxana Esther Marcilb Salazar, Directora Distrital 13D09 Paján, en donde se remite el informe técnico para verificar la factibilidad o no de Traslado por Bienestar Social de la docente VERA BARREIRO VALERIA AZUCENA, desde el Distrito 13D09 Paján al Distrito 13D02, Manta. En esta respuesta por parte de la Mgs. Julia Eliana López Vera, resuelve NEGAR MI PEDIDO DE TRASLADO e informa que los diagnósticos médicos no

son considerados enfermedades catastróficas o de alta complejidad para el Traslado por Bienestar Social. Con fecha 03 de agosto de 2023. mediante Oficio Nro. MINEDUC-CZ4-13D09-2023-0313-O, suscrito por la Mgs. Roxana Esther Marcillo Salazar, DIRECTORA DISTRITAL 13D09 PAJÁN, da respuesta al documento Nro. MINEDUC- CZ4-13D09- UDAC-2023-0483- E. correspondiente a mi Solicitud de Traslado por Bienestar Social, señalando lo siguiente: (...) esta Dirección Distrital 13D09 Paján Educación a través de la Unidad de Talento Humano informa que dio respuesta a su solicitud de traslado por Bienestar Social Mediante Memorando Nro. Nro. MINEDUC-CZ4 2023-04880-M, de fecha Portoviejo, 06 de julio de 2023, suscrito por la Mgs. Julia Eliana López vera, COORDINADORA ZONAL 4 DE EDUCACIÓN - MANABÍ Y SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS. Conforme a lo expuesto y una vez analizado por parte de la Mgs. Roxana Esther Marcilb Salazar: "...informa que los diagnósticos médicos no son considerados enfermedades catastróficas o de alta complejidad, para el Traslado por Bienestar Social..." "En consideración del numeral 12 y 13, en los que hago mención sobre las respuestas negativas que he recibido ante mis solicitudes de traslado por Bienestar Social, mediante Memorando Nro. MINEDUC- CZ4-2023-04880- M por la Mgs. Julia Eliana López vera, COORDINADORA ZONAL 4 DE EDUCACIÓN - MANABÍ Y SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS; y, Oficio Nro. MINEDUC-CZ4-13D09-2023-0313-0, por la Mgs. Roxana Esther Marcillo Salazar. DIRECTORA DISTRITAL 13009 PAJÁN. me dejan en completa vulneración al no permitirme acogerme a mi bienestar social, por cuanto la vida y salud de mis hijas es prioridad del estado proteger, por lo que concederme el traslado del cantón Pajan al Cantón Manta no es un beneficio es un derecho que le asiste a mi familia y se llama derecho a la salud. No obstante, la constitución del Ecuador reconoce y garantiza que todo niño o niña tiene derecho a desarrollarse en un entorno familiar y no puede el Ministerio de Educación coartar este derecho fundamental a mis hijas menores de edad quienes han sufrido las consecuencias de no verme y no tenerme cerca, como lo he explicado para cumplir con mi deber y obligación de maestra debo viajar varias horas para llegar a dar clases a las 7 am. En mi caso, mi situación laboral ha representado un riesgo inminente puesto que, el salir de casa en la madrugada y regresar tarde después de largos viajes y jornadas de trabajo- no sólo expone mi integridad física, sino que desgasta mi salud emocional y psicológica. Además, viola el interés superior de las menores, por cuanto mis dos hijas de apenas siete años de edad se quedan sin la única figura materna que tienen todo el día debido a que no cuento con el apoyo de su padre ya que él tiene problemas de adicción a las drogas y desconozco su paradero. No he podido inclusive acudir a la reunión de padres de familia, mis hijas no pueden acceder a actividades extracurriculares por cuanto me es imposible debido al domicilio de mi trabajo y estoy muy orgullosa de ser maestra. El Ministerio de Educación ha hecho caso omiso a mis reiterados petitorios, no ha analizado mi caso y su omisión continúa causando un daño colateral para mis hijas. Aun cuando el Estado prioriza los derechos a la salud y al buen vivir de los niños, niñas y adolescentes, no se ha examinado que la falta de mi presencia en su desarrollo está causando trastornos mentales en mis hijas; y dentro del presente caso, abandonar mi trabajo NO es una opción que yo pueda considerar puesto que es mi derecho y, sobre todo, es el único ingreso económico de mi hogar. Evidentemente, el Ministerio de Educación ha vulnerado mi derecho a desarrollar mis labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice mi salud mental, la de mis hijas, su bienestar íntegro y el interés superior de las menores a desarrollarse en un entorno familiar. Sin perjuicio de lo manifestado debo indicar que esta situación me ha causado problemas psicológicos a mi persona, pero por ser cabeza de hogar debo guardarme mis problemas y no demostrar a mis hijas nada porque no quiero que se afecten...". "...FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA PRESENTE PETICIÓN DE ACCIÓN DE PROTECCION: A continuación, desarrollamos el fundamento de la acción de protección de Constitucional solicitado y los derechos constitucionales amenazados: CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR: Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes y garantías establecidos en la Constitución y en los internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Art. 32- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. Art. 44. Niñas, niños y adolescentes. - El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales. Art 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. (...) Las niñas, niños y adolescentes

tienen derecho a la integridad física y psíquica, (...) a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria. Art. 66.- Derechos de libertad. - Se reconoce y garantizará a las personas: 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. Art. 67.- Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Art. 69.- Para Proteger los derechos de las personas integrantes de la familia: 4. El Estado protegerá a las madres, a los padres y a quienes sean jefas y jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones, y prestará especial atención a las familias disgregadas por cualquier causa. Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. LEY ORGANICA DE EDUCACION INTERCULTURAL: Art. 98.- Traslado, traspaso y cambios administrativos de partidas y personal docente. - El traslado, traspaso y cambio administrativo son figuras por las cuales la o el Docente, o la Autoridad Educativa Nacional podrán usar en caso de necesidad personal o institucional. Para que estas figuras sean ejecutadas siempre deberá primar la debida motivación bajo el principio de racionalidad en la petición. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACION INTERCULTURAL: Art. 300.- Traspaso dentro del programa de bienestar social. - Los traspasos por bienestar social serán aquellos que reciban la connotación de urgente, para lo cual la Autoridad Educativa Nacional emitirá y socializará el procedimiento que ejecutarán sus entes desconcentrados y los profesionales de la educación interesados en participar en el proceso correspondiente. En el procedimiento se deberá determinar la calificación de urgencia, en función de los siguientes aspectos: c. Quienes tengan a su cargo hijos menores de doce (12) años...". "... Acto u omisión violatorio de un derecho constitucional que produce daño, haciendo constar en la relación circunstanciada de los hechos en qué momento afecta su derecho constitucional presuntamente vulnerado con las entidades accionadas: VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA DIGNA: La Constitución del Ecuador; Art 66 reconoce y garantiza a las personas: 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, trabajo, empleo, descanso y ocio" PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL: La sentencia de la CORTE CONSTITUCIONAL No. 1292-19-EP/21 del CASO No. 1292-19-EP establece que: El derecho a la vida digna, no agota su contenido en un enfoque restrictivo e individual, esto es, no está dirigida exclusivamente a garantizar la "existencia" de las personas y la mantención de indicadores físicos (signos vitales) que confirmen la supervivencia de los individuos; sino que busca que las personas además de "existir" puedan "ser" mediante el desarrollo integral de sus capacidades individuales y colectivas, dentro de un ambiente de dignidad, que les permita pleno ejercicio de los derechos. En este sentido, artículo 66.2 de la CRE, ha enunciado, de forma no taxativa, como condiciones para el disfrute de una vida digna, el acceso a "la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios". Es así como el acceso material al derecho a la salud configura una de estas condiciones; en la medida de que si se entiende a la salud como "un estado de perfecto (completo) bienestar físico, mental y social, y no sólo la ausencia de enfermedad", aquella instruye un medio eficaz para que las personas puedan desarrollar íntegramente sus dimensiones biopsicosociales, lo que repercute positivamente en la capacidad para el ejercicio individual y colectivo de los derechos. Todo lo visto, se encuentra vinculado a la noción de "proyecto de vida" que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado, la cual está inspirada en el concepto de realización personal, que implica una remisión hacia el desarrollo de las capacidades y oportunidades que cada persona puede tener, a fin de construir su propio destino: El "proyecto de vida" se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. RELACIÓN DE LOS HECHOS CON DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS: En el presente caso la accionante si bien posee un trabajo estable, la vulneración deviene de un escenario excepcional o extraordinario por una enfermedad reconocida a nivel mundial como una de las principales causas de muerte en el mundo. la depresión por trastorno emocional y ansiedad por separación en la niñez que son generadas a partir de que la legitimada activa tuvo que realizar su trabajo de manera presencial en el cantón Paján. Estas actividades laborales fuera de su ciudad conllevan a no poder compartir tiempo de calidad en el desarrollo social y psíquico de sus hijas, evidentemente afecta al perfeccionamiento de su vida digna de la accionante que a su vez repercute al desarrollo psicológico de las menores. El precedente jurisprudencial señala que es necesario desarrollar individuales dentro de un ambiente de dignidad; evidentemente no se puede obtener el postulado de vida digna, si su vida afecta la vida de sus dos hijas menores de edad con una enfermedad tan seria que puede ser mortal. No obstante el hecho de viajar todos los días desde Manta hasta Paján iniciando

todos los días a las 4H00 de la mañana, haciendo un esfuerzo sobrehumano para cubrir las necesidades obligatorias de alimentación de sus familiares que pertenecen al grupo prioritario, no representa problema alguno, pues es su trabajo, pero si como consecuencia de este esfuerzo y sacrificio se pone en riesgo otros derechos vitales para los seres humanos o peor aún afectan y violentan otros derechos constitucionales como es el caso que nos ocupa, afectan la vida de toda una familia generando trastornos mentales y afectación psicológica comprobada medicamente debe ser un asunto a tratarse en el ámbito constitucional para solicitar la tutela judicial efectiva de sus derechos. Considerando que la accionante es el único pilar de su hogar; y la gravedad y urgencia que genera el presente caso, es indispensable que un juez constitucional analice y atienda la vulneración de derechos constitucionales que ha generado el Ministerio de Educación y pueda garantizar la vida digna de esta familia conformada por dos menores de edad (sus hijas) con trastornos psicológicos desarrollados por la falta de una figura materna y paterna, pues solo tienen la figura materna de manera parcial debido a que su domicilio queda a 2 horas de distancia de Pajan, lugar donde labora en calidad de docente Maestra. El accionado posee mecanismos que salvaguardan el bienestar social de los trabajadores del sector público como por ejemplo el traspaso por bienestar social que se regula en el Reglamento General a la Ley Orgánica De Educación Intercultural en su Art. 300 en donde señala como se desarrolla el procedimiento en donde se determina la calificación de urgencia para traspaso, en función de varios aspectos que señala este artículo; es así que, la accionante ya ha postulado para ser parte del programa de bienestar social por la causal C del Art. 300 del reglamento en mención; por tener a cargo a hijos menores de doce años; sin embargo, el accionado NO ha analizado la documentación suficiente que se le fue proporcionada y ya ha negado sin motivación alguna al accionante ser parte de este programa que promueve la vida digna. **AL RESPECTO DEL TRASTORNO DEPRESIVO LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD HA ESTABLECIDO:** El trastorno depresivo (o depresión) es un trastorno mental común. Implica un estado de ánimo deprimido o la pérdida del placer o el interés por actividades durante largos períodos de tiempo. La depresión puede afectar a cualquiera. Quienes han vivido abusos, pérdidas graves u otros eventos estresantes tienen más probabilidades de sufrirla. La depresión es aproximadamente un 50% más frecuente entre las mujeres que entre los hombres. Cada año se suicidan más de 700.000 personas. El suicidio es la cuarta causa de muerte en el grupo etario de 15 a 29 años. **VULNERACION DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES:** Art. 44. Niñas, niños y adolescentes. - El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales. Art 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. (...) Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica, (...) a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria. **RELACIÓN DE LOS HECHOS CON DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS:** Como podrá observar mis hijas de apenas 07 años han tenido un daño colateral de mi trabajo, en su salud mental, no es posible que dos menores a su corta edad ya presenten TRASTORNOS EMOCIONALES, y TRASTORNO DE ANSIEDAD POR SEPARACIÓN EN LA NIÑEZ. Quiero hacerle comprender a su autoridad que todo se relaciona a una vida digna y tener un trabajo en el cantón Manta donde es mi domicilio y el de mis hijas; trae consigo "Más Tiempo" que es lo que necesitan mis hijas para ir poder sanando este tipo de trastornos. Quiero mejorar la calidad de vida de mis hijas, quiero ser parte de su desarrollo; y, si bien el estado no es responsable de todas las circunstancias que estoy atravesando; el estado tiene la prioridad de promover el desarrollo familiar. Si la entidad accionada que pertenece al Estado, cuenta con toda la documentación de la salud mental de mis hijas, de mi salud mental y de la salud física de mis padres a quienes tengo a cargo y NO reaccionado ante ello, ni realizado el cambio pertinente conforme el sin número de solicitudes, se puede considerar efectivamente la vulneración de los derechos a mis niñas pues su inobservancia de toda la información proporcionada continua afectando el derecho a la salud de psíquica de mis hijas establecido en el Art. 44 y 45 de la constitución. **DERECHO A LA FAMILIA:** Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Art. 69.- Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia: 1. Se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo. 4. El Estado protegerá a las madres, a los padres y a quienes sean jefas y jefes de familia, en el

ejercicio de sus obligaciones, y prestará especial' atención a las familias disgregadas por cualquier causa. RELACIÓN DE LOS HECHOS CON DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS: Por todo lo expuesto desde ya podrá evidenciar que la omisión de mis innumerables peticiones al Ministerio de Educación, su inobservancia y negativa constante, no observan los artículos antes mencionados, no promueven el núcleo familiar que es por lo que estoy acudiendo a su autoridad; como se ha mencionado, si bien el estado no es responsable de mis problemas familiares, debe promover el hogar porque así establece la constitución, tienen la de promover una excelente crianza y promover la familia en las condiciones que a estas las favorezcan. DERECHO A DIRIGIR PETICIONES Y RECIBIR RESPUESTAS MOTIVADAS: Art. 66.- Derechos de libertad. - Se reconoce y garantizará a las personas: 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL SENTENCIA NRO. 179-14-SEP-CC DEL CASO NRO. 1189-12-EP: La vulneración del derecho constitucional al debido proceso respecto de la garantía de motivación, consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República. Esta sentencia señala que el derecho a la motivación es una garantía constitucional que permite a los ciudadanos conocer de manera clara los fundamentos que llevan a determinada autoridad a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias. De acuerdo con el análisis efectuado por la Corte Constitucional, la garantía de la motivación se encuentra compuesta tres requisitos: la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad. RELACION DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS: Las contestaciones que ha dado la administración del Ministerio de Educación no se encuentran debidamente motivadas, no exponen los hechos claros porque no se indica porque mis hijas de 07 años no encasillan el literal C del Art. 300 del Reglamento a la Ley Orgánica de educación Intercultural que señala: Art. 300.- Traspaso dentro del programa de bienestar social. - Los traspasos por bienestar social serán aquellos que reciban la connotación de urgente, para lo cual la Autoridad Educativa Nacional emitirá y socializará el procedimiento que ejecutarán sus entes desconcentrados y los profesionales de la educación interesados en participar en el proceso correspondiente. En el procedimiento se deberá determinar la calificación de urgencia, en función de los siguientes aspectos: c. Quienes tengan a su cargo hijos menores de doce (12) años...". "...Indicar los probatorios que demuestren la existencia del acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales, puntualizando sobre pruebas que indica en sus hechos facticos de manera que se dé cumplimiento a la norma Invocada. Memorando Nro. MINEDUC-CZ4-2023-04880-M que niega la solicitud de inclusión al programa de bienestar social. Petición de fecha 29 de julio de 2020 dirigido at Director Distrital 13D09 y al Coordinador Zonal 4 Educación, poniéndole en conocimiento mi caso. Petición de fecha 25 de noviembre de 2022 dirigida a la Directora Distrital 13D09 Pajan-Educacion, poniéndole en conocimiento mi caso. Petición de fecha 20 de enero de 2023 dirigido a la Coordinadora Zonal 4 de Educación, poniéndole en conocimiento mi caso. Mi Certificación Psicológica. Certificación psicológica de mis hijas. Certificación de salud de mi padre Vera Vera Sofonia Rafael. Certificación psicológica del padre de mis hijas. Acción de personal No. 6299972-13d09-rrhh-ap (nombramiento definitivo de la accionante). Acción de personal No. 5063710-13d09-rrhh-ap (nombramiento provisional de la accionante)...". "...Declaro bajo juramento, que no he presentado, otra petición de acción de protección, el mismo acto y con [a misma pretensión. conforme lo exigen los artículos 10, 6, y 32, inciso tercero, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y -Control Constitucional: "6. Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. La declaración de no haber planteado otra garantía podrá subsanarse en la primera audiencia. " PRETENSIONES: Se acepte la acción de protección por existir vulneración del derecho la seguridad jurídica, a la salud, al interés superior de niños, niñas y adolescentes, derecho a la igualdad y no discriminación y derecho a la vida digna. SOLICITO ORDENE al MINISTERIO DE EDUCACION, realice de manera urgente el traspaso por bienestar social a favor de VERA BARREIRO VALERIA AZUCENA, para que esta desempeñe sus funciones de DOCENTE con su nombramiento definitivo dentro de una unidad educativa en el CANTÓN MANTA, donde residen sus hijas menores de edad que sufren de problemas psicológicos. Ordene las Disculpas públicas a favor de la accionante por haberle vulnerado los derechos constitucionales de VERA BARREIRO VALERIA AZUCENA y sus hijas menores de edad, disculpas que serán publicadas en el diario de mayor circulación en la provincia de Manabí...".- Por lo que sorteada que fue la presente acción, recayó el conocimiento de la presente acción en la unidad Judicial de lo Civil de Manabí con sede en Manta, la misma que luego del trámite pertinente, en auto de fecha Manta, miércoles 06 de septiembre del 2023, las 10h13 . Se admitió a trámite la acción de protección, disponiendo notificar a los accionados y siendo el estado para resolver se considera lo siguiente: PRIMERO: La suscrita juzgadora es competente para conocer la presente acción de protección en mérito de lo dispuesto en el artículo 86 número 1 y 2 de la Constitución de la República, artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en virtud del sorteo de Ley que consta a fojas 37. Asi mismo no hay nulidad que

declarar por violación sustancial que pueda influir en la decisión de la presente Acción de Protección que ha sido tramitada con sujeción a lo que establece la Constitución de la República del Ecuador, dándose también estricta aplicación a lo estatuido en el Art. 39 de la LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, por lo que se declara su validez procesal. SEGUNDO: El recurrente ha declarado bajo juramento que no ha presentado Acción de Protección por la misma materia y objeto, ante otro Juez o Tribunal de la provincia de Manabí, conforme se desprende del libelo inicial, lo cual sin ser un requisito de admisibilidad que prevé la actual Constitución, esta Jueza lo valora como un acto de transparencia de la acción propuesta; TERCERO: El Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador establece la competencia de la Jueza o Juez del lugar en que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, para proponer esta acción de protección y otras acciones de garantías jurisdiccionales, por lo que al tenor de dicha disposición esta jueza es competente para conocerla y resolver.- CUARTO: De acuerdo a lo dispuesto en El Art. 88 de la Constitución de República determina que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. El Art 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina que: " La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena" La Constitución de la República en su Art 1 dice "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia,..."; el art 3.1 indica .- "Son deberes primordiales del Estado: Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales,..."; en su Art. 11.1 "Los derechos se podrán exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizaran su cumplimiento.." 11.3 "Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones requisitos que no estén establecidos en la constitución. Los derechos serán plenamente justiciables: No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento." 11.4" ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de Iso derechos ni de las garantías constitucionales, 11. 5 "En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia." 11.9 "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.". Resumiendo se entiende en lo indicado en dicho Art. 88 de la CRE establece que el ilegítimo acto de autoridad de la administración pública, pueda causar un daño "grave inminente", por lo que el fundamento de la acción de protección, radica en la tutela de los derechos, garantías y libertades de las personas, consagradas en el texto Constitucional; La actual Carta Política en el Art. 424 consagra como un principio universalmente aceptado, la Supremacía de la Constitución. Por tanto, las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales que prevalecen sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico, so pena de tener eficacia jurídica.- Así mismo, la Constitución de la República del Ecuador en su numeral 4 del artículo 11 de la Constitución dice "Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.;" y el numeral 7 de la misma Constitución establece: "El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento".- La Constitución de la República, es la Ley Suprema; y las normas secundarias y de menor jerarquía deben mantener conformidad con los preceptos constitucionales; de consiguiente, no tendrán valor alguno las leyes, decretos, ordenanzas, u otras disposiciones que de cualquier manera se hallaren en contradicción con la Constitución o alteraren sus prescripciones; por ello, el principio de supremacía de la Carta Magna establecidas en el Artículo 424 sobre los demás actos jurídicos que integran el ordenamiento del país da como resultado el instrumento del constitucionalismo, garantizando el ejercicio democrático del poder frente a los riesgos del autoritarismo y la arbitrariedad.- El artículo 424 de nuestra Constitución es muy claro y guarda relación directa con la doctrina y los principios que informan el Derecho Constitucional moderno, normas y principios de los cuales surge nuestra justicia constitucional, su jurisdicción y competencia.- Es indiscutible la condición social, cultural y política del Ecuador en cuanto constituye un estado social de derecho, es decir su

organización se rige por un ordenamiento jurídico perfectamente establecido en el cual, siguiendo la teoría Kelsiana, la Constitución es la norma fundamental y cúspide de la pirámide diseñada por el antes citado tratadista, en consecuencia todo el ordenamiento legal, social y político se sujeta indefectiblemente a ella, como de manera expresa lo determina el Art. 424 al referirse a la supremacía de la Constitución, disposición que consagra el principio sine-qua non de que la Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal, concluyendo que todo acto del poder público debe mantener conformidad con las disposiciones mandatorias de la Carta Fundamental, y dejando sin valor aquellas que de algún modo estuvieren en contradicción o alteraren los principios constantes en ella, de tal forma que serán quienes ejercen la administración de justicia y las autoridades administrativas las que en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, las que resolverán aplicando aquellas de mayor jerarquía, siendo, como se acaba de mencionar, la imperante respecto a todas la Constitución de la República, de ello se infiere que la supremacía en el ordenamiento jurídico del Ecuador está dada por la Constitución que es el conjunto de principios y normas dictadas por el pueblo en el ejercicio de su potestad soberana. En efecto, en adelante es la constitucionalidad la que se considera garante del contenido esencial de los derechos fundamentales, y no la legalidad, tanto el status como el contenido de la legalidad han sido modificados en profundidad. Ante todo, a menudo las leyes tienen por objeto dar vida a las disposiciones constitucionales, sin ponerlas en tela de juicio, y por consiguiente, sin innovar particularmente, en la medida en que la normatividad de la Constitución se afirma y cuando las normas constitucionales son de aplicación directa, las leyes incluso pierden el papel de activación de los textos constitucionales y se limitan a una tarea de ejecución; sobre todo cuando se exige que sean lo más precisas posible, so pena para el legislador de incurrir en desconocimiento o de extralimitar su competencia.- La Declaración Universal de Derechos Humanos: en su Artículo 8 dice: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley".- La Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" en su Artículo 25 establece sobre la protección Judicial y que textualmente dice: "Art. 25.- Protección judicial.- 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso". De lo expuesto, la Constitución debe ser analizada, interpretada y aplicada como un todo armónico y orgánico, teniendo como objetivo garantizar la plena vigencia de los derechos humanos y sus garantías y entre estos los económicos, sociales y culturales. La Constitución tiene como sentido finalista el garantizar la libertad y la dignidad humana y ser interpretada con un criterio amplio, liberal y práctico. QUINTO: Es necesario tener en cuenta el Preámbulo de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de la cual el Ecuador es signatario, en su parte que dice: "Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana. Por lo que antes de abordar el tema medular respecto a ellos derechos que se ha identificado en la audiencia y en su petición de acción de protección les ha sido vulnerado se realizará una explicación del derecho a la seguridad jurídica. SEGURIDAD JURIDICA: El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador como el producto del poder constituyente, ha consagrado como fundamental el derecho a la seguridad jurídica; que en primer lugar hay que entenderla como el fundamento primigenio del respeto a la constitución por ser suprema en su jerarquía. En este lineamiento la Corte Constitucional de Ecuador para el periodo de transición ha expuesto que la seguridad jurídica se entiende: "[...] como [la] certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de estos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela". El derecho a la seguridad jurídica, prescrito en el Art. 82 de la Constitución y que la Corte Constitucional, al respecto de este derecho ha manifestado en un sinnúmero de sentencias motivaciones sobre la seguridad jurídica y que para conocimiento se muestra una de ellas que dice: "Mediante un ejercicio de interpretación integral constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica, es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos. DERECHO A LA SALUD: El Art. 3 de la Constitución de la República del Ecuador Son deberes primordiales del Estado: 1.

Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. Art. 32 de la Carta Magna establece: La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional. Asimismo, el Art. 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar. El Código de la Salud: Art. 3.- La salud es el completo estado de bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. Es un derecho humano inalienable, indivisible, irrenunciable e intransigible, cuya protección y garantía es responsabilidad primordial del Estado; y, el resultado de un proceso colectivo de interacción donde Estado, sociedad, familia e individuos convergen para la construcción de ambientes, entornos y estilos de vida saludables. Art. 14.- Quienes forman parte del Sistema Nacional de Salud, implementarán planes y programas de salud mental, con base en la atención integral, privilegiando los grupos vulnerables, con enfoque familiar y comunitario, promoviendo la reinserción social de las personas con enfermedad mental. Al respecto del trastorno depresivo LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD HA ESTABLECIDO: El trastorno depresivo (o depresión) es un trastorno mental común. Implica un estado de ánimo deprimido o la pérdida del placer o el interés por actividades durante largos períodos de tiempo. La depresión puede afectar a cualquiera. Quienes han vivido abusos, pérdidas graves u otros eventos estresantes tienen más probabilidades de sufrirla. DERECHO INTERÉS SUPERIOR DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y DE LA FAMILIA.- El artículo 44 de nuestra Carta dispone que el Estado, la sociedad, y la familia tienen la obligación prioritaria de promover el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas, a fin de garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Por otra parte, en el mismo sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos dispone: Artículo 19. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de la familia, de la sociedad y el Estado. Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. El Art. 66 de la Constitución determina aspectos íntimamente relacionados con la salud mental. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. Art. 69.- Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia: Numeral 1. Se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo. Numeral 4. El Estado protegerá a las madres, a los padres y a quienes sean jefas y jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones, y prestará especial atención a las familias disgregadas por cualquier causa. Numeral 5. El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos. El Código de La Niñez Y La Adolescencia Art. 11.- El interés superior del niño: El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la

realización de sus derechos y garantías. DERECHO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN Y ATENCIÓN PRIORITARIA. Los grupos de atención prioritaria son aquellos que históricamente, por su condición social, económica, cultural y política, edad, origen étnico se encuentran en condición de riesgo que les impide incorporarse al desarrollo y acceder a mejores condiciones de vida, al buen vivir. Así las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente (Art. 50).- Así mismo en concordancia con la atención prioritaria tenemos los derechos a la libertad en el art 66. 4 de nuestra Constitución que puntualiza: "Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación." Nuestra Constitución consagra como un deber primordial del Estado, el garantizar "el efectivo goce" de los derechos establecidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador, exigiendo su inmediata aplicación en los ámbitos público, administrativo y judicial. El ejercicio de estos derechos se regirá por principios de igualdad y no discriminación como lo establece el art. 11 N° 2 "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, En relación con los grupos en condiciones de vulnerabilidad como son niños, niñas, adolescentes, mujeres embarazadas, adultos mayores, personas que sufran de enfermedades catastróficas, recibirán atención prioritaria. El derecho a la igualdad parte de una concepción clásica, según la cual hay que tratar igual a lo igual y diferente a lo diferente; sin embargo, la misma es insuficiente en la medida que su sola enunciación carece de utilidad para discusiones cuando se presentan tratos desiguales, tolerables o intolerables. Así mismo es deber indicar que la igualdad se refiere en general a que ella debe traducirse en igualdad de oportunidades. Para alcanzar tal objetivo el Estado se ve en la necesidad de recurrir a diferentes mecanismos, como son las acciones afirmativas de carácter temporal en favor de determinados grupos de la sociedad que tradicionalmente han sido discriminados. Existe la igualdad formal como la igualdad material, aun cuando gozan de un mismo núcleo común, poseen características distintas que derivan en impactos o consecuencias disímiles a partir de su aplicación. En tal virtud, la igualdad formal o ante la ley tiene relación con la garantía de identidad de trato a todos los destinatarios de una norma jurídica, evitando la existencia injustificada de privilegios; mientras que, la igualdad material o real no tiene que ver con cuestiones formales sino con la real posición social del individuo a quien va a ser aplicada la ley, con la finalidad de evitar injusticias. Por lo que se puede asimilar el derecho a igualdad formal con un sentido de seguridad jurídica, cuando la igualdad de trato ordenado constitucionalmente se comprende como relativo al acto mismo; ello significa que la igualdad ordena un tratamiento similar en la ejecución de un mismo acto, implicando que un trato jurídico igual tiene relación con las diferencias fácticas que existen entre personas afectadas. Por el contrario, la igualdad material es relativa a las consecuencias. Este tipo de igualdad apunta a la igualdad de resultado. Si existen diferencias naturales o sociales entre las personas cuyas situaciones deben ser reguladas para producir una igualdad material, es necesario que exista un trato jurídico desigual. En otras palabras, el concepto de igualdad no significará una igualdad de trato uniforme por parte del Estado, sino más bien un trato igual a situaciones idénticas, pero diferente entre otras situaciones; es decir, dentro del ordenamiento jurídico existen causas previamente establecidas en disposiciones legales que serán aplicables a situaciones concretas presentadas en un hecho fáctico y/ o por actores sociales determinados, evitando la discriminación. La Corte Constitucional en Sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados se refiere de forma general respecto a la situación de la laboral de las mujeres ecuatorianas en edad reproductiva "...48. Las mujeres, por otro lado, aun cuando gozan de derechos laborales y llegan a puestos jerárquicos superiores, se encuentran con el techo de cristal, que se refiere a los obstáculos que enfrentan para el acceso o permanencia a estos cargos. Entre las principales barreras están las responsabilidades familiares que tradicionalmente se les asigna, la carga de trabajo no remunerado, el reparto desigual en la distribución de responsabilidades y recursos a través de la práctica institucional, el acoso laboral y los estereotipos de género. 49. Las condiciones laborales dificultan a las mujeres la posibilidad de conciliar el empleo remunerado con las responsabilidades familiares, lo cual se refuerza con la falta de políticas de corresponsabilidad y cuidado compartido. 50. Por otra parte, estrechamente relacionado con el trabajo, con los roles asignados y con la falta de condiciones que permitan una conciliación del trabajo con el cuidado...". DERECHO DE PETICION: Pues bien, una vez determinada la seguridad jurídica, como refiere la constitución y el máximo órgano de administración de justicia constitucional y de la interpretación que haga de la misma Constitución de la República del Ecuador y de los Tratados y

Convenios Internacionales de Derechos Humanos a través de sus dictámenes y sentencias. Por lo que al respecto al derecho de petición el Art. 66 de la Constitución de la República, en su parte pertinente dispone "Se reconoce y garantizará a las personas: ... 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo". Este derecho se trata de uno de los hechos fundamentales, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente del servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y obligaciones consagradas en la Constitución de la República, y fundamentalmente la participación de todos los ciudadanos, en las decisiones que nos afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas, pues solo de este modo se va hacer realidad el proceso de cambio en el país y la existencia del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, así mismo es necesario indicar que es un derecho fundamental, de origen constitucional, que posibilita el acceso de las personas a las autoridades públicas, y obligan a estas a responder motivadamente a lo requerido por el solicitante o los solicitantes. La Corte Constitucional de Colombia dice al respecto "Se trata de uno de los derechos fundamentales, cuya efectividad resulta indispensable, para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de todos en las decisiones que los afecten, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas". El derecho de petición, se ha constituido en fundamento de protección y de garantía para los administrados, quienes a través de dicho mecanismo, pueden exigir el cumplimiento de los deberes del Estado, solicitar protección para sus derechos, pero hay que señalar que si bien la Constitución de la República garantiza este derecho, no debe confundirse con el contenido de lo que se pide, ni con la respuesta de la administración, que son dos cosas completamente diferentes, debiendo anotar que el derecho de petición, no de ninguna manera es una prerrogativa que implica una decisión favorable de la administración, de tal manera que no debe entenderse conculcado este derecho, cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; pero se vulnera este derecho de petición, si bien la respuesta es tardía o no hay respuesta, por lo que se considera que el derecho de petición es una garantía constitucional, de clara estirpe democrática, que permite al ciudadano como titular de la soberanía, tener acceso directo a quienes administren los asuntos públicos y la obligación de estos de considerar las peticiones y de resolverlas oportunamente y en forma clara y motivada. La doctrina, establece que es uno de los derechos subjetivos del derecho público, y tiene relación directa con los intereses y razones de la persona frente al Estado, y de las necesidades emanadas de la inevitable relación que se estructura en toda persona, por el solo hecho de habitar en un Estado, teniendo en consecuencia derechos y obligaciones; de este modo el derecho de petición, es un verdadero derecho político, y al estructurarse constitucionalmente, faculta a toda persona en forma individual y/o colectiva, para concurrir ante cualquier autoridad, solicitando de ella su actuación en general o el reconocimiento de un derecho de carácter subjetivo, así mismo se puede decir que se caracteriza por ser: un derecho fundamental; por la efectividad del derecho de petición que es esencial para el logro de los fines del Estado constitucional de derechos y justicia; y por su pronta resolución a las peticiones; y, por ser una obligación irrecusable del Estado; de lo indicado se colige, que el derecho constitucional de petición es fundamental, y cuya efectividad resulte indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la premonición de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan sus funciones para las cuales han sido instituidas. Este derecho constitucional de petición, faculta al ciudadano, dirigirse a las autoridades de la Función Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Control Social y por excepción a cualquier organización privada; y, obviamente si la autoridad ante quien se pide la petición; no es el competente, debe informar esta circunstancia, en el acto al interesado. La Doctrina señala "Se tiene derecho a presentar peticiones, solicitudes, quejas, reclamos, denuncias, a pedir copias, a ser atendido, oído o escuchado en audiencia. Se tiene derecho a solicitar informaciones, a pedir copias de actos oficiales o de las autoridades administrativas". (Tratadista colombiano Jairo Enrique Bulla Romero). Así mismo se debe puntualizar que la contestación dada a las peticiones realizadas (derecho de petición) tiene tres exigencias principales integran esta obligación, que son: 1. La manifestación de la administración pública debe ser adecuada a la solicitud planteada; esto es debe existir correspondencia e integridad; 2. La respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea; esto es el funcionario público debe motivar su resolución; y sobre la motivación tengo escritos algunos artículos que he publicado en esta misma sección judicial, debiendo recalcar que la motivación es una obligación constitucional que se encuentra señalada expresamente en el Art. 76 número 7, letra l) de la Carta Magna; y, 3. La respuesta debe ser oportuna, pues de nada sirve cuando ésta es tardía, ya que el factor tiempo es un elemento esencial para la

efectividad de los derechos y garantías constitucionales de las personas; Además el tratadista citado manifiesta que la respuesta debe ser sustancial “Es decir no se cumple con una simple respuesta, debe ser de fondo y no de forma para no vulnerar el derecho fundamental y los intereses de las personas. No basta acusar recibo de la solicitud y decir de que se estudiará su petición, es menester e imperativo responder de manera significativa, razonada, argumentada, así se le niegue la solicitud...”. También manifiesta que la respuesta debe ser oportuna, por lo que el factor tiempo es un elemento esencial, pues como recalco que la efectividad de los derechos fundamentales de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando esta es tardía; por esta razón la Corte Constitucional colombiana en la sentencia T-403/96 de julio 25 de 1996, manifiesta “Dar pronta respuesta a la petición, permite o bien garantizar la efectividad de uno o varios derechos fundamentales o bien definir una posición jurídica que le garanticen al afectado contar con los mecanismos consagrados en la ley para controvertir los pronunciamientos de las autoridades”. Tenemos que el Art. 11 numeral 9 de la Constitución de la República en los incisos segundo y tercero, dispone “El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias o funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos” El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas”. Hay que recordar así mismo lo que indica la Doctrina respecto al servicio público: Es aquella actividad estatal normada por el derecho positivo, que persigue satisfacer las necesidades de un conglomerado social...”. La responsabilidad del Estado y de las instituciones del sector público es directa; Es objetiva pues no depende de la culpa o dolo de sus funcionarios, ya que no se menciona en la culpa o dolo como condicionantes de esta responsabilidad; No hace falta tener una calidad especial para tener el derecho a ser indemnizado; y, Reconoce que es difícil hacer efectivo el derecho de repetición del Estado y de las instituciones del sector público a los funcionarios actuales de los perjuicios. (Dr. Miguel Hernández Terán). SEXTO: Una vez indicado sobre los derechos que posiblemente se consideran vulnerados las entidades accionadas indicaron en la audiencia Pública a través de sus defensores lo siguiente: La institución accionada: Parte Accionante: Me identifico, soy el abogado David Arturo Villarroel Vera, abogado patrocinador para la presente causa sobre esta Acción de Protección. Señora Jueza acudimos ante usted como Jueza Constitucional y siendo el abogado patrocinador en esta causa, debo indicar lo siguiente, los hechos que anteceden a esta causa. Primero, la señora Vera Barreiro Valeria Azucena, de 33 años de edad, domiciliada en la ciudad de Manta, presenta esta Acción Constitucional por la siguiente razón: Uno, indica que ella es madre de dos menores de edad, cuyos nombres se encuentran en la Acción de Protección y que apenas tiene 7 años y el otro 8 años. También indico que la Señora Valeria Vera, concursó en un proceso de Mérito y Oposición dentro del Ministerio de Educación para así poder adjudicarse de manera legal y procedente un nombramiento definitivo en calidad de maestra dentro del programa Quiero Ser Maestro 6, es ahí donde el Ministerio de Educación le 212732699-DFE otorga el nombramiento para ser maestra y la terminan ubicando en la ciudad de Pajan, estos hechos hasta ese momento no existen hechos violatorios o administrativo. Sin embargo, hechos posteriores como son los siguientes: Una vez, que en marzo del 2020, se declara el Estado de Excepción por la pandemia Covid 19, todos los funcionarios o la mayoría del sector público, así como en el sector privado, pasaron de trabajar de manera telemática, para quedarse desde sus hogares para cuidar su integridad personal y de los menores de edad. Debo manifestar que mi cliente gana el concurso de Méritos y Oposición, el 30 de marzo del 2020, porqué es importante esto porque nunca ha existido un antecedente donde ella se encontraba dando clases normalmente, ella entra a trabajar el marzo del 2020, mes de la pandemia, quiere decir que la relación que mantuvo con el Ministerio de Educación inició de manera telemática y estos hechos cambiaron, y es ahí donde comienza a darse la vulneración de derechos y que voy a detallar de manera pormenorizada. Cuando en el 2020, se adjudica como ganadora en el concurso de Mérito y Oposición, y cuando en el 2020 inicia la pandemia todos los profesores se fueron de manera telemática y para Valeria Vera no era nada fuera de lo común. Qué sucede señora Jueza, que cuando las autoridades al fin llegan a tener un control de cierta manera, o un aparente control de este virus. En el año 2022, luego de dos años de dar clases de manera telemática, existe un cambio en las condiciones laborales que terminaron afectando de manera progresiva y paulatina de las dos hijas menores de edad de la señora y su propia salud mental, lo que perjudica y causando depresión y estrés, siendo una de la principales causas de muerte más grave a nivel mundial. Entonces señora Jueza, en el 2022 comienza a laborar de manera presencial como es acogiendo a trabajar con normalidad, pero con un detonante, porque el caso de hoy, no es el caso común de todas las madres, pero hoy es un caso con inminente riesgo e incluso la pérdida de vida de una persona, peor de menor de edad, por un tema mental. En consecuencia una vez que comienza a laborar desde el 2022, durante

todo el 2022 y hasta la presente fecha, mes septiembre. Valeria Vera, la madre de estas dos menores, tiene que levantarse todos los días como todo ecuatoriano, pero su trabajo queda a más de dos horas, utilizando buses urbanos, interprovinciales para poderse desplazar hasta el lugar de su trabajo. Con este antecedente, indico que ella viene laborando de un amañera integra, de una manera orgullosa, sin embargo al pasar el tiempo, las trasnochadas y todo es este viaje que es de Manta hasta Pajan, no hay bus que le deje directo a Pajan, tiene que coger un bus interprovincial para que le deje en Jipijapa. Lo que sucede es, que después de dos años, después de múltiples pedidos al Ministerio de Educación conforme usted puede revisar en el libelo de la demanda, ya hemos solicitado al Ministerio de Educación que por favor se acoja al petitorio por cambio de bienestar social. El bienestar social es figura jurídica que se encuentra en la Ley Orgánica de Educación Intercultural ha traído consigo justamente para este tipo de casos, cuando un docente tiene problemas en el núcleo de su familia, incluyendo varios aspectos, esto es la salud, alimentación, educación. El Ministerio de Educación hasta el día de hoy ha reconocido su petición que es totalmente procedente. El 25 de noviembre del 2022, mediante todos los hechos antes narrados, se remite una solicitud a la Directora Distrital 13D09 del Ministerio de Educación, para que sea considerado el caso de la Señora Valeria Vera y habilite el trámite administrativo pertinente y la plaza de señora Valeria Vera sea trasladado a la ciudad de Manta o se le habilite una plaza o una partida presupuestaria en esta ciudad de Manta, para evitar que la señora Valeria Vera tenga que dejar a sus hijas desprovistas de la primera persona que ellas vean cuando ellas se levantan. Ante esto señora Jueza no he reproducido ninguna sola prueba pero si le he dicho donde empezaron las primeras vulneraciones, las primeras vulneraciones empezaron con el cambio de régimen laboral de manera paulatina, porqué, porque después de la pandemia cuando empezaron a trabajar de manera presencial, ella empieza con esta rutina de deslazamiento de largas horas, este distanciamiento de largas horas genero una afectación y sigue generando una afectación cuando no existe una fórmula de reparación para evitar. Tras el requerimiento realizado el 25 de noviembre del 2022, el Ministerio de Educación nunca dio respuesta a su requerimiento, sin embargo insistente la Señora Valeria Vera, vuelve a insistir enero del 2023 en requerimiento a la Directora Zonal de Educación, del distanciamiento que ha tenido con su familia por causas laborales ha desencadenado serias afectaciones en la salud de los miembros que conforman la misma, sin embargo no tuvo respuesta favorable a su cambio, atentando una vez más al derecho de la familia, el derecho a la salud mental, a la seguridad jurídica e inclusive a la igualdad y no discriminación. Después de la negativa del Ministerio de Educación, en julio del 2023 a través de su Coordinación Zonal nuevamente, pese a que enunciaron todos estos hechos, se realizó la prueba psicológica, la cual voy a reproducir se encuentra en autos del expediente, la voy a producir oportunamente, la prueba psicológica de las menores de edad, La Directora Zonal Julia Eliana López Mera con fecha 3 de julio del 2023 le niega otra vez el pedido de cambio, sin referirse en absoluto de los hechos alejados en la petición, simplemente diciendo "no es factible y le niego su pedido de traslado, porque la enfermedad de sus menores de edad no son catastróficas o de alta complejidad", significa que el Ministerio de Educación necesita que una persona fallezca por depresión primero para que le puedan hacer el cambio de régimen laboral. Señora Jueza una vez en junio nos niegan la petición, de haber pedido por tres ocasiones en dos años se agrava más la situación y aquí hay un hecho grave. Según el médico psicólogo del IESS y con certificación adjunta al proceso establece lo siguiente y si me permite voy también a ingresarlo por escrito. El Doctor establece que las menores de edad de los nombres antes enunciados en el libelo de la demanda de 7 años de edad en ese entonces y 4 meses, refiere lo siguiente: paciente de 7 años edad con trastorno emocional de comienzo en la niñez para lo cual debe realizar el seguimiento y tratamiento en nuestra institución IESS desde el 2022 hasta la presente fecha, teniendo en el 2022 ya tres consultas, diagnóstico F930, código 10, trastorno emocional, trastorno de ansiedad. Tratamiento: Psicoterapia cognitiva, psicoeducación a padres, psicología, dentro del proceso psicoterapéutico se concluye que la niña de siglas ARVV, donde se evidencia atención dispersa, retraimiento, nerviosismo, tiene intranquilidad motora, inseguridad, timidez por separación por vínculo profundo con su señora madre por lo que se recomienda el cambio laboral social administrativo según lo que establece el médico ocupacional del Distrito de Educación esto firmado por el psicólogo del IESS Jipijapa, el Psicólogo clínico Vera Peña Pedro Jorge con número de cédula 1308326295. Así mismo tengo el nuevo certificado Señora Jueza, que lo anuncio en esta audiencia, que lo reproduzco de la siguiente manera, este nuevo certificado suscrito por el Psicólogo clínico Vera Peña Pedro Jorge, lo que sucede es que el documento que ha anunciado esta defensa se encuentra en el expediente. El documento que voy a anunciar es una prueba nueva, es una prueba que voy a anunciar por primera vez, este documento, es un documento integro que tiene fecha 30 de agosto del 2023 y establece los lazos personales de la menor de iniciales ARVV de 8 años 1 mes, es un documento actualizado a la fecha. Dentro del proceso psicoterapéutico se concluye que la niña AAVV, donde se evidencia atención dispersa, retraimiento, nerviosismo generalizado, intranquilidad motora, inseguridad, estrés, baja tolerancia a cambio de rutina diaria. Hay que indicar que la falta de ausencia materna en las mañanas constituye una

afectación en la salud mental de la paciente y retroceso en la terapia psicológica de las menores, toda que la actividad laboral de la señora Vera Barreiro Valeria Azucena, en la localidad de Paján, implica que debe estar ausente en la primera comida del día de sus hijas y así como se imposibilita a las menores que puedan tener a la figura materna y fortalecer los lazos madre e hija para mejorar el cuadro clínico y psicológico de las menores de edad. Por lo que se recomienda que la paciente logre ver a sus hijas en las mañanas antes de que se vaya a trabajar y ellas a la vez a estudiar, el cambio de domicilio sería indispensable para que haya una evolución favorable en la salud mental tanto de las pacientes como de la madre. Prueba señora Jueza, que traigo a esta audiencia en buena fe y para que las partes se puedan pronunciar respecto a esto, no es un hecho aislado ni desconocido por el Ministerio de Educación, se le ha venido indicando que su docente la Señora Valeria Vera está sufriendo mentalmente o sobre todo se encuentra perjudicada en su salud. Y hay que indicar que Valeria Vera, la legitimada activa es madre y padre, ya que el padre cayó lamentablemente en mundo de la drogadicción ya hace varios años y nos sabemos del paradero de él y también indicar que Valeria Vera es la única fuente de ingreso dentro del hogar ya que su padre adulto vive con ella, pero vive con una enfermedad llamada diabetes, así como también la madre de la señora Valeria Vera que es adulta mayor. Señora Jueza el Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece que: El traspaso de bienestar social se lo realiza de la siguiente forma, para quienes tengan a cargo hijos menores de 12 años, sin embargo dentro de la normativa interna del Ministerio de Educación establece nuevos mecanismos. Por lo tanto Señora Jueza como prueba que solicito en caso que su autoridad lo requiera pertinente, solicitaría usted mediante oficio al Ministerio de educación, cuántas personas se acogido al programa de Bienestar Social, indicando cuáles han sido las causas y nos remitan enviando nombres de las personas. Solicite se acepte la Acción de Protección por la vulneración a los siguientes de derechos jurídicos, la seguridad jurídica, el derecho a la salud, el interés superior del menor, el derecho a la igualdad y no discriminación. Con la prueba pertinente usted señora Jueza podrá darse cuenta que existen personas que han pedido bajo el programa de Bienestar Social y a esas personas se les concedió por causas de miedo a la integridad física. Con esto señora Jueza solicito se acepte la Acción de Protección, declare la vulneración de los derechos constitucionales y disponga el traslado de la señora Valeria Vera y las disculpas públicas por haberla hecho pasar estos dos años e inclusive recibir una respuesta motivada, congruente de los hechos.-Señora Jueza de Unidad Judicial Civil del cantón Manta: Escuchamos al Abogado de Ministerio de Educación para que se pronuncie en la contradicción.- Abogado del Ministerio de Educación: Para efectos de audio me identifico soy el Abogado Edisson Palacio Pinargoty con matrícula profesional 13-2015-269 de Foro de Abogados, quien comparece a esta audiencia en representación de la Coordinación Zonal 4, de la Magister Eliana López Vera, por lo cual solicito se me otorgue el término de 5 días para poder ratificar mi intervención. La señora Valeria Vera al momento de concursar en el Ministerio de Educación ella postula para el cantón de Paján, acepta y firma el nombramiento provisional primero y posteriormente acepta para pertenecer a esta cartera de Estado. Para explicarle que el Ministerio de Educación en este tipo de procesos de Bienestar social, los docentes tienen que cumplir con ciertos requisitos, no solo vale decir: que porque salgo de madrugada a trabajar y mi casa queda sola, necesito que se me otorgue el Bienestar Social y se me apruebe. No, para esto se necesita normativas y lineamientos emitidas por el Ministerio de Educación. Con todo esto señora Jueza y de las pruebas expuestas tanto legitimada activa y pasiva, se podrá evidenciar que no existe ningún tipo de vulneración constitucionales, en contra de la señora Valeria Vera, y por ende solicitamos que se declare improcedente esta demanda en contra de la cartera de Estado de la cual vengo en representación. Me reservo mi derecho a mi intervención si así lo amerite. -Señora Jueza de Unidad Judicial Civil del cantón Manta: Vamos a escuchar a la Procuraduría General del Estado. Procuraduría General del Estado: Señora Jueza, para efectos me identifico como el Abogado Fernando Cedeño López en representación de la Procuraduría General del Estado, ofrezco poder y ratificación de gestiones. El abogado indica que ingresa a trabajar su representada en el año 2020 previo a concurso de Méritos y Oposición, este concurso establece parámetros al ser ganador de un concurso y ella participa en un concurso en pandemia con un régimen temporal. Pero para hacer un cambio debió haber realizado el pedido del Ministerio de Salud Pública. Igualmente, todos los procesos de enfermedad, de sustituta tienen que ser validados por el Ministerio de Trabajo y por Talento Humano. Entonces no podemos utilizar una medida cautelar como es la que se pretendió utilizar en esta acción como tal para reconocer el derecho o reconocerse asistido por una enfermedad que no está reconocida como catastrófica. Yo entiendo la situación de la señora, mi madre fue docente del Ministerio de Educación. Solicito una vez más el término de 3 días para poder legitimar mi intervención, me reservo el derecho a la réplica, muchas gracias señora Jueza. - Señora Jueza de Unidad Judicial Civil del cantón Manta: Abogado de la parte accionante va a hacer uso del derecho a la réplica.-Parte Accionante: No vamos a minimizar el problema que está sufriendo Valeria Vera, pero hay que tomar en cuenta que existe un grupo de atención prioritaria que se llama menores de edad y por lo

tanto se necesita que un Juez Constitucional tutele y establezca si existe o no vulneración de derechos constitucionales. -Señora Jueza de Unidad Judicial Civil del cantón Manta: Me imagino que el Ministerio de Educación va a hacer uso del derecho a la replica.- Abogado de Ministerio de Educación: Si nos habla que estamos vulnerando derecho a la salud, déjeme decirle a la legitimada activa que en caso que a ella se le haga el traspaso de su puesto de trabajo, primero se estaría vulnerando el derecho a la educación de alrededor de 30 estudiantes a quien ella imparte sus clases, porque le digo que al momento de realizarle el traslados se estaría vulnerando a estudiantes, se perdería esa partida presupuestaría en el cantón Paján de una Dirección Distrital a otra Dirección Distrital.-Señora Valeria Vera: Se puede indicar que mi petición es irrazonable, y que lo indican que tienen que llevarlo mediante lineamientos. Yo acepte porque soy padre y madre, pero pensé que salir antes de las 5 de la mañana, entonces todo ese viaje que son 5 dólares diarios vi las consecuencias. Pero es mi derecho también trabajar por niñas, sólo pido justicia que es el derecho a trabajar y estar cerca a mis hijas.-Señora Jueza de Unidad Judicial Civil del cantón Manta: Abogado del Ministerio de Educación, dígame usted, veo que me ingreso como prueba que me ingreso sobre las medidas cuando las pueden ingresar como urgentes, quién califica la urgencia?- Abogado del Ministerio de Educación: Eso es el Departamento de Talento Humano Señora Jueza.- Señora Jueza de Unidad Judicial Civil del cantón Manta: En su departamento de Talento Humano, tienen médicos de cada área que puedan evaluar sobre la importancia de documentación que se presenta.- Abogado del Ministerio de Educación: No, no tienen médicos, pero reciben certificados médicos de lo que son el Hospital de IESS o un Hospital público. -Señora Jueza de Unidad Judicial Civil del cantón Manta: Y si leen todos los lineamientos, porque o sólo pueden visualizar, sobre la petición de la señora accionante que la ha calificado como catastrófica como ella misma, porque la niega por esa situación.- Abogado del Ministerio de Educación: No, no ella no ha solicitado por enfermedad catastrófica, es que no entra esa figura como enfermedad catastrófica. -Señora Jueza de Unidad Judicial Civil del cantón Manta: Pero no entra por eso, se la negaron porque no entra como enfermedad catastrófica.- Abogado del Ministerio de Educación: Su me permite en el mismo documento que ellos incorporaron como prueba, el memorándum que dio respuesta, la Coordinación Zonal 4, en la última parte literalmente específica: En virtud de lo expuesto y una vez analizado la documentación remitida por la señora docente Valeria Azucena Vera Barreiro por medio del Distrito 13D09, se informa que los diagnósticos médicos no son considerados como enfermedades catastróficas o de alta complejidad para el traslado de bienestar social. Esta es la respuesta que le dio la Zonal 4 a la Señora.-Señora Jueza de Unidad Judicial Civil del cantón Manta: Me puede explicar que es la Sectorización. - Abogado del Ministerio de Educación: Específicamente, estaría mintiendo porque nosotros somos área jurídica.- Señora Jueza de Unidad Judicial Civil del cantón Manta: Bueno en virtud, que tengo que dar mi resolución, les voy a pedir que se mantengan unos 5 minutos conectados para poderles dar mi resolución. Una vez que hemos escuchados a Accionantes e Institución Accionada, como a la Procuraduría General del Estado, hemos escuchado también a la solicitante, es necesario dar mi pronunciamiento al tenor del artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto en su inciso tercero. Es necesario recordar que dice el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador que determina que: la Acción de Protección La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. El artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, también nos determina que: La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. La Constitución nos indica en su artículo 1 que: El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social. En su artículo 11.1 nos indica que los derechos se podrán exigir de forma individual o colectiva ante las Autoridades competentes. El 11.3, Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. El 11.4: Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. El 11.9: El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El artículo 40 de la misma Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, desarrolla

expresamente en los Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos:1. Violación de un derecho constitucional;2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y,3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Por lo que es necesario recordar que dentro de los derechos que ha indicado la parte solicitante estaba sobre el interés superior del niño, también sobre la atención prioritaria, también sobre el interés de petición y también a una vida digna. El artículo 44 de la constitución, también nos indica: El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos. También tenemos a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en su artículo 19: Indica que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. El artículo 35 de la Constitución, nos recuerda que: Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El artículo 45 de la misma Constitución nos indica que: Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad. El artículo 69 de la Constitución nos indica que: - Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia: Se promoverá la maternidad y paternidad responsable; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo. En su punto 4, del mismo artículo 69 nos indica que: El Estado protegerá a las madres, a los padres y a quienes sean jefas y jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones, y prestará especial atención a las familias disgregadas por cualquier causa.5. El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos. El Código de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 11 nos indica que: - El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. El Código de la Salud en su artículo 3 nos indica que: La salud es el completo estado de bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. Es un derecho humano inalienable, indivisible, irrenunciable e intransigible, cuya protección y garantía es responsabilidad primordial del Estado; y, el resultado de un proceso colectivo de interacción donde Estado, sociedad, familia e individuos convergen para la construcción de ambientes, entornos y estilos de vida saludables.En tal virtud que dentro de los lineamientos que estableció el Ministerio de Educación, en cuanto a los traslados que fueron solicitados, en virtud que la señora indicó la necesidad o urgencia por la situación de sus menores en cuanto a su salud. La misma Ley y tanto el Reglamento de Ley Orgánica de Educación Intercultural, nos indica los requisitos, cuales son: que deba vivir cerca de un centro de salud, por necesidad de atención médica especializada. Aquí también nos dice que los docentes que tengan a su cargo hijos menores de 12 años, también la misma situación la vemos en los reglamentos e inclusive en los lineamientos que establece en la página 10, nos indica que los docentes que puedan aplicar para el traspaso a través de bienestar social son los docentes con 2 años de nombramiento definitivo que es el caso de la señora, que es también el literal E, no dice la necesidad de atención médica especializada. Dentro de estos lineamientos que ha tomado en cuenta el Ministerio de Educación no han tomado en cuenta para acorde a la negativa, no han tomado en cuenta de la necesidad médica especializada, ya que así lo ha justificado la parte accionante, en cuanto sí se le ha justificado sobre esta necesidad médica, ya que establece inclusive un proceso terapéutico, un diagnóstico y tratamiento, que son psicoterapias cognitivas, conductuales, psicoeducación a padres y psicológica, es decir que requieren de atención médica especializada, por lo cual la psicología o psiquiatría no es una medicina general, es una medicina especializada, es decir que está dentro de los lineamientos que el Ministerio de Educación no tomó en cuenta, a l valorar la documentación que presentó la Señora Vera Barreiro dentro de las varias solicitudes que estableció y las mismas que fueron negadas.Puntualizando el mismo abogado del Ministerio de

Educación que eso lo hace Talento Humano, es decir que personas que no están capacitadas para indicar los casos de urgencia o no dentro de la salud pública, tomando en cuenta que estos tienen que ser valorados por personas que tengan la capacidad de diagnosticar; más no personas de Talento Humano que no es tan dedicadas para aquello, no puedan tal vez. Que va a pasar, es negar la solicitud de traspaso solicitada por la Accionante, es decir que personas que no son actas según lo manifestado por el Ministerio de Educación dentro de esta Audiencia no las ha valorado de la forma correcta. En tal virtud Administrando justicia en nombre del pueblo soberano del Ecuador y por Autoridad de la Constitución y las leyes de la República, se admite la Acción de Protección que ha planteado la señora Vera Barreiro Valeria Azucena en contra de la Institución Coordinación Zonal 4 del Ministerio de Educación por la violación de los derechos a sus hijas en cuanto a la solicitud de traspaso. En cuanto a las medidas de reparación, esta Juzgadora indica que debe atenderse el traslado que debe ser solicitado a través de Bienestar social, a fin que pueda ayudar al mejoramiento de la salud de sus hijas menores de edad que se encuentran en un tratamiento para su salud mental, hijas que son menores de edad las cuales ha justificado su necesidad de atención especializada como una enfermedad y al ser menores de edad estas dependen de su madre. Así mismo como medida de reparación dispongo que se capacite al personal administrativo de la Zonal e inclusive del Ministerio de Educación Distrital sobre la salud mental y su prioridad de atención con el fin de generar consciencia de una enfermedad con riesgos existentes y las enfermedades psicosociales, y su consecuencia de no ser tratadas. Y así la prevención de la salud en su persona como a los familiares y a los educandos, hasta aquí mi intervención de forma oral. Abogado del Ministerio de Educación: Acorde al Artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, apelamos a la decisión señora Jueza (Transcripción del audio por secretaria). SEPTIMO: En tal virtud para justificar la presente acción, la accionante ha Acompañado los siguientes documentos: Memorando Nro. MINEDUC-CZ4-2023-04880-M que niega la solicitud de inclusión al programa de bienestar social. Petición de fecha 29 de julio de 2020 dirigido al Director Distrital 13D09 y al Coordinador Zonal 4 Educación, mediante el cual la actora pone en conocimiento de la entidad demandada su caso. Petición de fecha 25 de noviembre de 2022 dirigida a la Directora Distrital 13D09 Pajan-Educacion, mediante el cual la actora pone en conocimiento de la entidad demandada su caso. Petición de fecha 20 de enero de 2023 dirigido a la Coordinadora Zonal 4 de Educación, mediante el cual la actora pone en conocimiento de la entidad demandada su caso. Certificación Psicológica de la Accionante. Certificación psicológica de sus hijas menores de edad. Certificación de salud de su padre Vera Vera Sofonia Rafael. Certificación psicológica del padre de sus hijas. Acción de personal No. 6299972-13d09- rrrh- ap (nombramiento definitivo de la accionante). Acción de personal No. 5063710-13d09- rrrh- ap (nombramiento provisional de la accionante). En lo principal del análisis minucioso del contenido de la acción de protección se advierte que la pretensión de la parte accionante es que a través de esta acción constitucional a las partes accionadas atiendan de manera inmediata su recurrente petición para acceder a su derecho de traslado solicitado a través de BIENESTAR SOCIAL esto con el fin de que pueda ayudar al mejoramiento de la enfermedad de sus hijas menores de edad ya que se encuentran en un tratamiento para la recuperación de la salud mental de sus hijas menores de edad por un cuadro de depresión. La entidad accionada posee mecanismos que salvaguardan el bienestar social de los trabajadores del sector público como por ejemplo el traspaso por bienestar social que se regula en el Reglamento General a la Ley Orgánica De Educación Intercultural en su Art. 300 en donde señala como se desarrolla el procedimiento en donde se determina la calificación de urgencia para traspaso, en función de varios aspectos que señala este artículo; es así que, la accionante ya ha postulado para ser parte del programa de bienestar social por la causal C del Art. 300 del reglamento en mención; por tener a cargo a hijos menores de doce años; sin embargo, el accionado NO ha analizado la documentación suficiente que se le fue proporcionada y ya ha negado sin motivación alguna al accionante ser parte de este programa que promueve la vida digna. Debiendo puntualizar que al preguntar sobre quien CATEGORIZO si era Urgente o no se indicó que las personas de talento Humano, por lo que la misma Ley y tanto el Reglamento de Ley Orgánica de Educación Intercultural, nos indica los requisitos, cuales son: que deba vivir cerca de un centro de salud, por necesidad de atención médica especializada. Aquí también nos dice que los docentes que tengan a su cargo hijos menores de 12 años, también la misma situación la vemos en los reglamentos e inclusive en los lineamientos que establece en la página 10 del reglamento anexo esto es a fojas 66 vlt del proceso, nos indica que los docentes que puedan aplicar para el traspaso a través de bienestar social son los docentes con 2 años de nombramiento definitivo que es el caso de la accionante, que es también el literal E, no dice la necesidad de atención médica especializada. Dentro de estos lineamientos que ha tomado en cuenta el Ministerio de Educación no han tomado en cuenta para acorde a la negativa, no han tomado en cuenta de la necesidad médica especializada, ya que así lo ha justificado la parte accionante, en cuanto sí se le ha justificado sobre esta necesidad médica, ya que establece inclusive un proceso terapéutico, un diagnóstico y tratamiento, que son psicoterapias cognitivas,

conductuales, psicoeducación a padres y psicológica, es decir que requieren de atención médica especializada, por lo cual la psicología o psiquiatría no es una medicina general, es una medicina especializada, es decir que está dentro de los lineamientos que el Ministerio de Educación no tomó en cuenta al valorar la documentación que presentó la Señora Vera Barreiro dentro de las varias solicitudes que estableció y las mismas que fueron negadas. Puntualizando el mismo abogado del Ministerio de Educación que eso lo hace Talento Humano, es decir que personas que no están capacitadas para indicar los casos de urgencia o no dentro de la salud pública, tomando en cuenta que estos tienen que ser valorados por personas que tengan la capacidad de diagnosticar; más no personas de Talento Humano que no es tan capacitadas o No tienen conocimiento para aquello; es decir que personas que no son aptas según lo manifestado por el Ministerio de Educación dentro de esta Audiencia no las ha valorado de la forma correcta. Por lo que siguiendo en el lineamiento el Art. 32 de la Carta Magna establece: La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional. Asimismo, el Art. 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar. El Código de la Salud: Art. 3.- La salud es el completo estado de bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. Es un derecho humano inalienable, indivisible, irrenunciable e intransigible, cuya protección y garantía es responsabilidad primordial del Estado; y, el resultado de un proceso colectivo de interacción donde Estado, sociedad, familia e individuos convergen para la construcción de ambientes, entornos y estilos de vida saludables. Art. 14.- Quienes forman parte del Sistema Nacional de Salud, implementarán planes y programas de salud mental, con base en la atención integral, privilegiando los grupos vulnerables, con enfoque familiar y comunitario, promoviendo la reinserción social de las personas con enfermedad mental. El trastorno depresivo (o depresión) es un trastorno mental común. Implica un estado de ánimo deprimido o la pérdida del placer o el interés por actividades durante largos períodos de tiempo. La depresión puede afectar a cualquiera. Quienes han vivido abusos, pérdidas graves u otros eventos estresantes tienen más probabilidades de sufrirla. El artículo 44 de nuestra Carta dispone que el Estado, la sociedad, y la familia tienen la obligación prioritaria de promover el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas, a fin de garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Por otra parte, en el mismo sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos dispone: Artículo 19. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de la familia, de la sociedad y el Estado. Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. El Art. 66 de la Constitución determina aspectos íntimamente relacionados con la salud mental. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. Art. 69.- Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia: Numeral 1. Se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo. Numeral 4. El Estado protegerá a las madres, a los padres y a quienes sean jefas y jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones, y prestará especial atención a las familias disgregadas por cualquier causa. Numeral 5. El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas

e hijos. El Código de La Niñez Y La Adolescencia Art. 11.- El interés superior del niño: El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Los grupos de atención prioritaria son aquellos que históricamente, por su condición social, económica, cultural y política, edad, origen étnico se encuentran en condición de riesgo que les impide incorporarse al desarrollo y acceder a mejores condiciones de vida, al buen vivir. Así las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente (Art. 50).- Así mismo en concordancia con la atención prioritaria tenemos los derechos a la libertad en el art 66. 4 de nuestra Constitución que puntualiza: "Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación." Nuestra Constitución consagra como un deber primordial del Estado, el garantizar "el efectivo goce" de los derechos establecidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador, exigiendo su inmediata aplicación en los ámbitos público, administrativo y judicial. El ejercicio de estos derechos se regirá por principios de igualdad y no discriminación como lo establece el art. 11 N° 2 "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, En relación con los grupos en condiciones de vulnerabilidad como son niños, niñas, adolescentes, mujeres embarazadas, adultos mayores, personas que sufran de enfermedades catastróficas, recibirán atención prioritaria. El derecho a la igualdad parte de una concepción clásica, según la cual hay que tratar igual a lo igual y diferente a lo diferente; sin embargo, la misma es insuficiente en la medida que su sola enunciación carece de utilidad para discusiones cuando se presentan tratos desiguales, tolerables o intolerables. Así mismo es deber indicar que la igualdad se refiere en general a que ella debe traducirse en igualdad de oportunidades. Para alcanzar tal objetivo el Estado se ve en la necesidad de recurrir a diferentes mecanismos, como son las acciones afirmativas de carácter temporal en favor de determinados grupos de la sociedad que tradicionalmente han sido discriminados. Existe la igualdad formal como la igualdad material, aun cuando gozan de un mismo núcleo común, poseen características distintas que derivan en impactos o consecuencias disímiles a partir de su aplicación. En tal virtud, la igualdad formal o ante la ley tiene relación con la garantía de identidad de trato a todos los destinatarios de una norma jurídica, evitando la existencia injustificada de privilegios; mientras que, la igualdad material o real no tiene que ver con cuestiones formales sino con la real posición social del individuo a quien va a ser aplicada la ley, con la finalidad de evitar injusticias. Por lo que se puede asimilar el derecho a igualdad formal con un sentido de seguridad jurídica, cuando la igualdad de trato ordenado constitucionalmente se comprende como relativo al acto mismo; ello significa que la igualdad ordena un tratamiento similar en la ejecución de un mismo acto, implicando que un trato jurídico igual tiene relación con las diferencias fácticas que existen entre personas afectadas. Por el contrario, la igualdad material es relativa a las consecuencias. Este tipo de igualdad apunta a la igualdad de resultado. Si existen diferencias naturales o sociales entre las personas cuyas situaciones deben ser reguladas para producir una igualdad material, es necesario que exista un trato jurídico desigual. En otras palabras, el concepto de igualdad no significará una igualdad de trato uniforme por parte del Estado, sino más bien un trato igual a situaciones idénticas, pero diferente entre otras situaciones; es decir, dentro del ordenamiento jurídico existen causas previamente establecidas en disposiciones legales que serán aplicables a situaciones concretas presentadas en un hecho fáctico y/o por actores sociales determinados, evitando la discriminación. OCTAVO: El Art. 66 de la Constitución de la República, en su parte pertinente dispone "Se reconoce y garantizará a las personas: ... 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo". Este derecho se trata de uno de los hechos fundamentales, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente del servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y obligaciones consagradas en la Constitución de la República, y fundamentalmente la participación de todos los ciudadanos, en las decisiones que nos afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas, pues solo de este modo se va hacer

realidad el proceso de cambio en el país y la existencia del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, así mismo es necesario indicar que es un derecho fundamental, de origen constitucional, que posibilita el acceso de las personas a las autoridades públicas, y obligan a estas a responder motivadamente a lo requerido por el solicitante o los solicitantes. La Corte Constitucional de Colombia dice al respecto “Se trata de uno de los derechos fundamentales, cuya efectividad resulta indispensable, para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de todos en las decisiones que los afecten, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas”. El derecho de petición, se ha constituido en fundamento de protección y de garantía para los administrados, quienes a través de dicho mecanismo, pueden exigir el cumplimiento de los deberes del Estado, solicitar protección para sus derechos, pero hay que señalar que si bien la Constitución de la República garantiza este derecho, no debe confundirse con el contenido de lo que se pide, ni con la respuesta de la administración, que son dos cosas completamente diferentes, debiendo anotar que el derecho de petición, no de ninguna manera es una prerrogativa que implica una decisión favorable de la administración, de tal manera que no debe entenderse conculcado este derecho, cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; pero se vulnera este derecho de petición, si bien la respuesta es tardía o no hay respuesta, por lo que se considera que el derecho de petición es una garantía constitucional, de clara estirpe democrática, que permite al ciudadano como titular de la soberanía, tener acceso directo a quienes administren los asuntos públicos y la obligación de estos de considerar las peticiones y de resolverlas oportunamente y en forma clara y motivada. La doctrina, establece que es uno de los derechos subjetivos del derecho público, y tiene relación directa con los intereses y razones de la persona frente al Estado, y de las necesidades emanadas de la inevitable relación que se estructura en toda persona, por el solo hecho de habitar en un Estado, teniendo en consecuencia derechos y obligaciones; de este modo el derecho de petición, es un verdadero derecho político, y al estructurarse constitucionalmente, faculta a toda persona en forma individual y/ o colectiva, para concurrir ante cualquier autoridad, solicitando de ella su actuación en general o el reconocimiento de un derecho de carácter subjetivo, así mismo se puede decir que se caracteriza por ser : un derecho fundamental; por la efectividad del derecho de petición que es esencial para el logro de los fines del Estado constitucional de derechos y justicia; y por su pronta resolución a las peticiones; y, por ser una obligación irrecusable del Estado; de lo indicado se colige, que el derecho constitucional de petición es fundamental, y cuya efectividad resulte indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la premonición de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan sus funciones para las cuales han sido instituidas. Este derecho constitucional de petición, faculta al ciudadano, dirigirse a las autoridades de la Función Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Control Social y por excepción a cualquier organización privada; y, obviamente si la autoridad ante quien se pide la petición; no es el competente, debe informar esta circunstancia, en el acto al interesado. La Doctrina señala “Se tiene derecho a presentar peticiones, solicitudes, quejas, reclamos, denuncias, a pedir copias, a ser atendido, oído o escuchado en audiencia. Se tiene derecho a solicitar informaciones, a pedir copias de actos oficiales o de las autoridades administrativas”. (Tratadista colombiano Jairo Enrique Bulla Romero). Así mismo se debe puntualizar que la contestación dada a las peticiones realizadas (derecho de petición) tiene tres exigencias principales integran esta obligación, que son: 1. La manifestación de la administración pública debe ser adecuada a la solicitud planteada; esto es debe existir correspondencia e integridad; 2. La respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea; esto es el funcionario público debe motivar su resolución; y sobre la motivación tengo escritos algunos artículos que he publicado en esta misma sección judicial, debiendo recalcar que la motivación es una obligación constitucional que se encuentra señalada expresamente en el Art. 76 numero 7, letra l) de la Carta Magna; y, 3. La respuesta debe ser oportuna, pues de nada sirve cuando ésta es tardía, ya que el factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos y garantías constitucionales de las personas; Además el tratadista citado manifiesta que la respuesta debe ser sustancial “Es decir no se cumple con una simple respuesta, debe ser de fondo y no de forma para no vulnerar el derecho fundamental y los intereses de las personas. No basta acusar recibo de la solicitud y decir de que se estudiará su petición, es menester e imperativo responder de manera significativa, razonada, argumentada, así se le niegue la solicitud...”. También manifiesta que la respuesta debe ser oportuna, por lo que el factor tiempo es un elemento esencial, pues como recalco que la efectividad de los derechos fundamentales de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando esta es tardía; por esta razón la Corte Constitucional colombiana en la sentencia T-403/96 de julio 25 de 1996, manifiesta “Dar pronta respuesta a la petición, permite o bien garantizar la efectividad de uno o varios derechos

fundamentales o bien definir una posición jurídica que le garanticen al afectado contar con los mecanismos consagrados en la ley para controvertir los pronunciamientos de las autoridades”. Tenemos que el Art. 11 numeral 9 de la Constitución de la República en los incisos segundo y tercero, dispone “El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias o funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos” El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas”. Hay que recordar así mismo lo que indica la Doctrina respecto al servicio público: Es aquella actividad estatal normada por el derecho positivo, que persigue satisfacer las necesidades de un conglomerado social...”. El artículo 25, número 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, dice: “Protección judicial.- 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales...”. La Norma Suprema tiene un espíritu eminentemente garantista y por tanto, procura la posibilidad de ejercer tanto el derecho a interponer una acción cuando se ha violentado algún derecho constitucional, así como a que se recurra si un fallo o sentencia le es contrario. Ambas acciones se traducen en el derecho constitucional a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad. A su vez, el artículo 76, número 7, letra I de la Carta Magna, refiere que: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.” La Corte Constitucional, en Sentencia No. 077-2014-SEP-CC, dentro de la causa No. 1999-11-EP, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 315, de 20 de agosto de 2014, señala: “...la motivación no significa la expedición de una decisión extensa, ya que por el contrario establece la obligación de que todos los operadores de justicia realicen una argumentación coherente y razonada en la cual se relacionen tanto los elementos fácticos que dan lugar al caso concreto, así como su debida relación con la normativa jurídica, y las conclusiones que de su relación se vayan desprendiendo, lo cual le permita finalmente al operador de justicia llegar a una conclusión general que guarde directa vinculación con los elementos referidos (...) De esta forma, la motivación que cada jueza o juez emita debe guardar plena conformidad con la naturaleza que cada caso puesto en su conocimiento incluye, atendiendo tanto el momento procesal en el cual se dicta, así como lo dispuesto en la normativa jurídica...”. En armonía con lo previsto en el artículo 4, número 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dispone: “Art. 4.- Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: ...9. Motivación.- La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.” Al respecto, en abundante jurisprudencia emitida por el máximo Organismo de Justicia y Control Constitucional, se establece que no corresponde a las legitimadas activas probar si existió o no vulneración de derechos constitucionales o si se trata de un tema propio de la justicia ordinaria o de la justicia constitucional, ello es facultad exclusiva y excluyente de los operadores de justicia, quienes: “En este contexto, el cumplimiento de esta garantía, por parte de los operadores de justicia, se centra en verificar si existió o no vulneración de derechos constitucionales, dado que, de esta manera, se podrá respetar la naturaleza de la acción de protección como un mecanismo idóneo, ágil y efectivo para la tutela de los derechos constitucionales; así, la Corte Constitucional recalcó, mediante sentencia No. 175-14-SEP-CC, caso No.1826-12-EP, lo siguiente: Siendo así, es preciso señalar que si bien en el ordenamiento jurídico existe una protección de orden constitucional y una protección de orden legal para ciertos contenidos de los derechos, corresponde a los jueces, en un ejercicio de razonabilidad y fundamentación, determinar, caso a caso, en qué circunstancias se encuentran ante una vulneración de derechos como tal, por existir una afectación de su contenido; y en qué circunstancias, el caso puesto a su conocimiento se refiere a un tema de legalidad, que tiene otras vías idóneas para ser resuelto. Este análisis debe tomar como primer punto, la verificación de la vulneración de derechos, lo cual le permitirá al juez constitucional, después de formar un criterio, arribar a la conclusión de si la naturaleza del patrón fáctico corresponde conocer a la vía constitucional, o si, por el contrario, es competencia de la vía legal...”. En definitiva, afirma “La acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos

constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria". Para mayor abundamiento, se recalca: "Es el juez constitucional quien, dentro de la sustanciación del proceso, debe verificar si existe vulneración a derechos constitucionales, es decir, no es la parte accionada la responsable de "justificar" o "alegar" si existe otra vía eficaz o adecuada en el ámbito ordinario, sino que es el juez constitucional quien debe establecer argumentadamente, consecuencia de un examen exhaustivo del caso, si existe o no la vulneración de derechos constitucionales". "La acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria.". Respecto a la presente causa se llega a la conclusión de que existe afectación de varios derechos fundamentales y que la accionantes ha activado la vía constitucional, la que resulta idónea y eficaz para resolver el conflicto que entra en la órbita de lo constitucional, sometido a su conocimiento y decisión. Se trata de un asunto constitucional que cumple con los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico y los presupuestos de procedencia para su aceptación. La acción de protección, conforme lo establece la Constitución de la República, tiene por objeto "el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial (...)" (Art. 88). La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la misma línea, determina que el objeto de esta garantía jurisdiccional se refiere al "(...) amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena" (Art. 39). En ese marco, la Ley exige la concurrencia de tres requisitos básicos para su presentación y procedibilidad, entre ellos, la existencia de la violación de un derecho constitucional, es decir, esta garantía procede cuando se verifica la vulneración de derechos constitucionales, para lo cual, siempre que no estuviere amparada por otras garantías jurisdiccionales, no existe otra vía más expedita y eficaz que la acción antedicha. Para que proceda la acción de protección, a diferencia de la acción extraordinaria de protección, no es necesario agotar otras instancias procesales en la vía ordinaria, pues de demostrarse que existe vulneración a derechos constitucionales, la acción de protección es la vía idónea, Debiendo también puntualizar si no se le dio contestación a su petición ni de forma positiva ni negativa como podría la accionante poder ir a otra vía Ordinaria en este caso la contenciosa si no se le indico siquiera que si le corresponde o no la reliquidación de los valores solicitados, por lo que la omisión de las autoridades accionadas de atender los petitorios formulados por la accionante, atinentes a la reliquidación a la compensación económica por jubilación en el que se encuentra de por medio enfermedades catastróficas, implica desconocerlos arbitrariamente, cuando éstas gozan de protección especial, menoscabando el ejercicio de sus derechos fundamentales, en una práctica regresiva que no hace más que confirmar la ilegitimidad de su accionar por omisión. Ello en concordancia con lo preceptuado en el artículo 3, número 1 de la Carta Magna: "Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes...". Por lo que resulta un verdadero sofisma jurídico, lo afirmado por los legitimados pasivos, acerca de que la acción de protección no es la vía constitucional adecuada para la protección de los derechos reclamados por las accionantes, tal aseveración no encuentra sustento constitucional y legal en nuestro ordenamiento jurídico vigente, vistos los hechos fácticos del caso, que permiten dilucidar manifiestamente la existencia de una vulneración a derechos constitucionales, detallados en la petición en la audiencia y en esta sentencia, lo que es ampliamente analizado en la misma. Más aún cuando el artículo 86, número 3 de la Norma Suprema, señala que "Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información"; en concordancia con el inciso cuarto del artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que prevé: "Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria..." En el caso, las autoridades accionadas debían demostrar que lo afirmado por las accionantes en el libelo de su demanda, es errado o

dista de la verdad objetiva dentro del proceso administrativo llevado a efecto para negar los derechos adquiridos por éstas y previstos en la Ley de la materia, motivo de interposición de esta garantía jurisdiccional de índole constitucional, si no lo hizo, se presumen ciertos los hechos alegados por la demandante, en especial que hubo alguna respuesta por ellos. La norma constitucional exige que las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas, se basen en el principio de legalidad. Es necesario indicar lo previsto en el número 1 del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el que se reconoce el derecho a “un recurso sencillo, rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de funciones oficiales”. El Juez constitucional no debe olvidar lo prescrito en el artículo 10, número 5 de la Constitución de la República: “En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia.”; y el argumento dado por el prestigioso tratadista Néstor Pedro Sagües, que manifiesta: [...] Se desnaturaliza tanto al Amparo utilizándolo para el planteo de cualquier litis, como rechazándolo siempre, arguyendo que hay vías judiciales o administrativas para el caso litigioso.”; la acción de protección, tiene como objeto esencial el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales. En este nuevo paradigma del neoconstitucionalismo lo que se pretende es “... perfeccionar al Estado de derecho, sometiendo todo poder (legislador y ejecutivo incluidos) a la Constitución y apelando a la Constitucionalidad y no a la legalidad; vale decir que coloca a la jurisdicción constitucional como garante y última instancia de cualquier materia jurídica a evaluar y decidir vicisitudes de una nueva realidad política, económica y social”. Por último, para Manuel Osorio, al referirse al amparo constitucional (hoy acción de protección) señala que “es una institución que tiene su ámbito dentro de las normas del Derecho Público o Constitucional y que va encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas o atropelladas por una autoridad pública no judicial, que actúe fuera de sus atribuciones legales o excediéndose en ellas, generalmente vulnerando las garantías establecidas en la Constitución o los derechos que ella protege”. De lo antes anotado volvemos a indicar que: Es necesario tener en cuenta el Preámbulo de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de la cual el Ecuador es signatario, en su parte que dice: “Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana. el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional desarrolla expresamente los requisitos de la ACCION DE PROTECCION, esto es 1.- Violación de un derecho constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública; 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. En cuanto a los derechos atención prioritaria y especializada así como el derecho de petición estos dos derechos hacen un todo indisoluble que, tal como sostiene el preámbulo del Protocolo de San Salvador al referirse a la naturaleza interdependiente e indivisible de todos los derechos humanos “encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana”, derechos humanos constitucionales que deben ser observados a partir de los principios constitucionales de supremacía constitucional, orden jerárquico de aplicación de las normas constitucionales y aplicación directa y fuerza vinculante de la Norma Fundamental. Respecto del segundo requisito del art 40 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional existe una OMISION de la Institución demandada al no responder de forma motivada al requerimiento de la accionante sin considerar que el Estado está en la obligación, de proteger a las madres, a los padres y a quienes sean jefas y jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones, y prestará especial atención a las familias disgregadas por cualquier causa, de igual forma se encuentra en la obligación prioritaria de promover el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas, mucho más cuando las hijas de la accionante se encuentran entre una situación de doble vulnerabilidad ya que adolecen de depresión considerado por la Organización Mundial de la Salud como una enfermedad catastrófica, provocada por cuanto sus única figura paterna esto es como madre se encuentra ausente la mayor parte del tiempo a causa de que es el único sustento de su familia, como se ha mencionado en líneas anteriores, las mujeres, aun cuando gozan de derechos laborales y llegan a puestos jerárquicos superiores, se encuentran con el techo de cristal, que se refiere a los obstáculos que enfrentan para el acceso o permanencia a estos cargos, así como que las condiciones laborales dificultan a las mujeres la posibilidad de conciliar el empleo remunerado con las responsabilidades familiares, lo cual se refuerza con la falta de políticas y de condiciones que permitan una conciliación del trabajo con el cuidado. En tal virtud y por las consideraciones expuestas, atendiendo lo alegado por todas las partes sin tener más análisis que realizar, en irrestricta aplicación de los principios de independencia, imparcialidad, tutela judicial efectiva de los derechos, seguridad jurídica,

establecidos en los Arts. 8, 9, 23, 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, Esta autoridad, En mérito de lo expuesto, esta juzgadora, una vez que ha procedido al análisis tanto de las circunstancias de hecho, de derecho y de las pruebas aportadas por las partes en esta audiencia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA.- Se ADMITE la acción de protección planteada por la señora VERA BARREIRO VALERIA AZUCENA, en contra de COORDIANCION ZONAL 4 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. Por lo cual: Se Declara 1.- La vulneración del accionante, del derecho al trato prioritario de las personas (mujer, niños y niñas), con enfermedades catastróficas o de alta complejidad (Arts. 35 y 36 CRE) que les coloca en una situación de doble vulnerabilidad. 2.- La vulneración del derecho de petición consagrado en el art 66.23 de la Constitución de la República. MEDIDAS DE REPARACION INTEGRAL PARA RESTITUIR EL DERECHO VULNERADO.- a) Que se atienda el traslado solicitado a través de BIENESTAR SOCIAL por la señora VERA BARREIRO VALERIA AZUCENA esto con el fin de que pueda ayudar al mejoramiento de la enfermedad de sus hijas menores de edad ya que se encuentran en un tratamiento para la recuperación de la salud mental de sus hijas menores de edad. Las cuales ha justificado su necesidad de atención especializada como una enfermedad y al ser menores de edad estas dependen de su madre, ya que se encuentra justificado con los documentos que anexó al proceso y que se encuentran dentro de los lineamientos para trasposos por BIENESTAR SOCIAL y de carácter de urgente, por lo que deberá ser certificado por el médico especializado tratante por lo que se realizará las respectivas valoraciones durante el tiempo que determine el médico tratante, lo que se hará conocer a esta juzgadora. b) Que se capacite al personal administrativo de la ZONAL 4 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, sobre salud mental y su prioridad de atención con el fin de generar conciencia de que es una enfermedad con riesgos existentes y de las dificultades psicosociales y sus consecuencias de no ser tratadas y así favorecer la prevención de la salud mental tanto a su personal como a sus familiares y obviamente a los educandos. c) Asimismo que la parte accionada en esta causa realice el acto de las debidas disculpas públicas a la accionante de manera oportuna así mismo se proceda a la capacitar a su personal a fin de que brinden el servicio prioritario en caso de personas de atención de vulnerabilidad. Cúmplase con lo dispuesto en el art 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional., para lo cual se dispone remitir copia certificada de la presente sentencia, a la Corte Constitucional del Ecuador. En virtud del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional una vez que los legitimados pasivos, han deducido apelación a la sentencia de manera oral en la respectiva Audiencia, remítase, de manera inmediata ante la Corte Provincial de Justicia de Manabí, para los fines pertinentes. Actúe en calidad de Secretaria asignada la Abg. Martha Liliana Zambrano Parraga mediante la acción de personal 6873-DP13-2017-SP.NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.-

## **11/12/2023 08:32 ACEPTAR ACCIÓN (RAZON DE NOTIFICACION)**

En Manta, lunes once de diciembre del dos mil veinte y tres, a partir de las diez horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: LOPEZ VERA JULIA ELIANA , EN CALIDAD DE COORDINADOR (A) ZONAL 4 DEL MINISTERIO DE EDUCACION en el correo electrónico maria.brown@educacion.gob.ec, eliana.lopez@educacion.gob.ec, vinicio.rivadeneira@educacion.gob.ec, patrocinio@educacion.gob.ec. LOPEZ VERA JULIA ELIANA , EN CALIDAD DE COORDINADOR (A) ZONAL 4 DEL MINISTERIO DE EDUCACION en el casillero electrónico No.1311371734 correo electrónico mepinargotti@hotmail.com, ingrid.delgado@educacion.gob.ec, michael.palacios@educacion.gob.ec, juridico.zona4@educacion.gob.ec, ingrid.delgado@educacion.gob.ec, michael.palacios@educacion.gob.ec. del Dr./Ab. MICHAEL EDIGSHON PALACIOS PINARGOTTI; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO , AB. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA en el casillero electrónico No.00413010009 correo electrónico fj-manabi@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - MANABÍ - PORTOVIEJO - 0009; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO , AB . JUAN CARLOS LARREA VALENCIA en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO , AB . JUAN CARLOS LARREA VALENCIA en el casillero electrónico No.1307972255 correo electrónico l.fernandocedeno22@gmail.com. del Dr./ Ab. LUIS FERNANDO CEDEÑO LOPEZ; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO , AB . JUAN CARLOS LARREA VALENCIA en el casillero electrónico No.1308963089 correo electrónico ab.eduardoborrero@hotmail.com. del Dr./Ab. BORRERO SERRANO EDUARDO EXEQUIEL; VERA BARREIRO VALERIA AZUCENA en el casillero electrónico No.1310185820 correo electrónico ab.davidvillarroel@gmail.com, notificaciones@villarroelabogados.com. del Dr./Ab. DAVID ARTURO VILLARROEL VERA; VERA BARREIRO VALERIA AZUCENA en

el casillero electrónico No.1312557570 correo electrónico ab.angiecedeno@gmail.com. del Dr./ Ab. ANGIE DAYLENE CEDEÑO CATAGUA; VERA BARREIRO VALERIA AZUCENA en el casillero electrónico No.1315333318 correo electrónico elianamaeva@gmail.com. del Dr./ Ab. ELIANA MAEVA LOPEZ MERO; Certifico:ZAMBRANO PARRAGA MARTHA LILIANA SECRETARIA

## **06/12/2023 11:27 ESCRITO**

Escrito, FePresentacion

## **16/10/2023 09:00 ESCRITO**

Escrito, FePresentacion

## **12/09/2023 12:32 ESCRITO**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

## **11/09/2023 14:23 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)**

VISTOS: Incorpórese a los autos el escrito presentado por Ab. Michael Edigson Palacios Pinargotti, Servidor de la Coordinacion Zonal 4 de Educacion, proveyendo el mismo, tengase en cuenta lo manifestado, asi como la documentación que adjunta, con lo que se corre traslado a las partes procesales, para los fines pertinentes. Tengase en cuenta los correos electrónicos consignados para notificaciones. Actúe en calidad de Secretaria asignada a la Abg. Martha Liliana Zambrano Parraga mediante la acción de personal 6873-DP13-2017-SP. NOTIFÍQUESE.-

## **11/09/2023 14:23 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)**

En Manta, lunes once de septiembre del dos mil veinte y tres, a partir de las catorce horas y treinta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: LOPEZ VERA JULIA ELIANA , EN CALIDAD DE COORDINADOR (A) ZONAL 4 DEL MINISTERIO DE EDUCACION en el correo electrónico maria.brown@educacion.gob.ec, eliana.lopez@educacion.gob.ec, inicio.rivadeneira@educacion.gob.ec, patrocinio@educacion.gob.ec. LOPEZ VERA JULIA ELIANA , EN CALIDAD DE COORDINADOR (A) ZONAL 4 DEL MINISTERIO DE EDUCACION en el casillero electrónico No.1311371734 correo electrónico mepinargotti@hotmail.com, ingrid.delgado@educacion.gob.ec, michael.palacios@educacion.gob.ec, juridico.zona4@educacion.gob.ec, ingrid.delgado@educacion.gob.ec, michael.palacios@educacion.gob.ec. del Dr./Ab. MICHAEL EDIGSHON PALACIOS PINARGOTTI; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO , AB . JUAN CARLOS LARREA VALENCIA en el casillero electrónico No.00413010009 correo electrónico fj-manabi@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - MANABÍ - PORTOVIEJO - 0009; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO , AB . JUAN CARLOS LARREA VALENCIA en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO , AB . JUAN CARLOS LARREA VALENCIA en el casillero electrónico No.1307972255 correo electrónico l.fernandocedeno22@gmail.com. del Dr./ Ab. LUIS FERNANDO CEDEÑO LOPEZ; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO , AB . JUAN CARLOS LARREA VALENCIA en el casillero electrónico No.1308963089 correo electrónico ab.eduardoborrero@hotmail.com. del Dr./Ab. BORRERO SERRANO EDUARDO EXEQUIEL; VERA BARREIRO VALERIA AZUCENA en el casillero electrónico No.1310185820 correo electrónico ab.davidvillarroel@gmail.com, notificaciones@villarroelabogados.com. del Dr./Ab. DAVID ARTURO VILLARROEL VERA; VERA BARREIRO VALERIA AZUCENA en el casillero electrónico No.1312557570 correo electrónico ab.angiecedeno@gmail.com. del Dr./ Ab. ANGIE DAYLENE CEDEÑO CATAGUA; VERA BARREIRO VALERIA AZUCENA en el casillero electrónico No.1315333318 correo electrónico elianamaeva@gmail.com. del Dr./ Ab. ELIANA MAEVA LOPEZ MERO; Certifico:ZAMBRANO PARRAGA MARTHA LILIANA SECRETARIA

## 11/09/2023 10:37 ESCRITO

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

## 08/09/2023 15:09 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

VISTOS: Puesto en mi conocimiento en esta fecha. Incorpórese a los autos el escrito presentado por Ab. Michael Edigson Palacios Pinargotti, así como el escrito presentado por MGS. Marconi Israel Cedeño Pico, Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí; proveyendo los mismos, se dispone lo siguiente: 1) tengase en cuenta lo manifestado, por el Ab. Michael Edigson Palacios Pinargotti, quien comparece en calidad de Servidor de la Coordinación Zonal 4 de Educación, quien deberá ratificar sus gestiones. 2) tengase en cuenta la comparecencia del MGS. Marconi Israel Cedeño Pico, en su calidad de Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, quien autoriza a los abogados Luis Fernando Cedeño Lopez, ab. Eduardo Borrero Serrano y David Leon Mendoza, abogados regionales de esta Institución, para que asuman la defensa del Estado dentro de la presente causa. Tengase en cuenta el casillero judicial electrónico consignado para notificaciones. Conforme solicitud de los comparecientes, al tenor de los artículos 4 y 86 numeral 3 del COGEP, se señala la Sala virtual para la conexión Sala Zoom ID: 6264901278 con la clave de acceso Pass: Manta123 a usarse en el sistema ZOOM. La señora secretaria dará a conocer lo manifestado por los medios correspondientes. Actúe en calidad de Secretaria asignada a la Abg. Martha Liliana Zambrano Parraga mediante la acción de personal 6873-DP13-2017-SP. NOTIFÍQUESE.-

## 08/09/2023 15:09 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Manta, viernes ocho de septiembre del dos mil veinte y tres, a partir de las quince horas y dieciocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: LOPEZ VERA JULIA ELIANA, EN CALIDAD DE COORDINADOR (A) ZONAL 4 DEL MINISTERIO DE EDUCACION en el correo electrónico maria.brown@educacion.gob.ec, eliana.lopez@educacion.gob.ec, inicio.rivadeneira@educacion.gob.ec, patrocinio@educacion.gob.ec. LOPEZ VERA JULIA ELIANA, EN CALIDAD DE COORDINADOR (A) ZONAL 4 DEL MINISTERIO DE EDUCACION en el casillero electrónico No.1311371734 correo electrónico mepinargotti@hotmail.com, ingrid.delgado@educacion.gob.ec, michael.palacios@educacion.gob.ec. del Dr./ Ab. MICHAEL EDIGSHON PALACIOS PINARGOTTI; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, AB. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA en el casillero electrónico No.00413010009 correo electrónico fj-manabi@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - MANABÍ - PORTOVIEJO - 0009; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, AB. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, AB. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA en el casillero electrónico No.1307972255 correo electrónico l.fernandocedeno22@gmail.com. del Dr./ Ab. LUIS FERNANDO CEDEÑO LOPEZ; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, AB. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA en el casillero electrónico No.1308963089 correo electrónico ab.eduardoborrero@hotmail.com. del Dr./Ab. BORRERO SERRANO EDUARDO EXEQUIEL; VERA BARREIRO VALERIA AZUCENA en el casillero electrónico No.1310185820 correo electrónico ab.davidvillarroel@gmail.com, notificaciones@villarroelabogados.com. del Dr./Ab. DAVID ARTURO VILLARROEL VERA; VERA BARREIRO VALERIA AZUCENA en el casillero electrónico No.1312557570 correo electrónico ab.angiecedeno@gmail.com. del Dr./ Ab. ANGIE DAYLENE CEDEÑO CATAGUA; VERA BARREIRO VALERIA AZUCENA en el casillero electrónico No.1315333318 correo electrónico elianamaeva@gmail.com. del Dr./ Ab. ELIANA MAEVA LOPEZ MERO; Certifico:ZAMBRANO PARRAGA MARTHA LILIANA SECRETARIA

## 07/09/2023 16:04 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

## 07/09/2023 14:58 ESCRITO

### **06/09/2023 12:33 OFICIO (OFICIO)**

Dentro del Juicio de Procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección con medida cautelar, seguido por: Vera Barreiro Valeria Azucena, en contra de: Lopez Vera Julia Eliana, en Calidad de Coordinador (a) Zonal 4 del Ministerio de Educación, Procurador General del Estado, Ab. Juan Carlos Larrea Valencia; mediante Auto de fecha Manta, miércoles 6 de septiembre del 2023, a las 10h13; se ha dispuesto lo siguiente: "...Una vez calificada la misma, y por corresponder en derecho se dispone lo siguiente: 1.- En virtud de la agenda de esta Unidad Se convoca para el día 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, A LAS 15H00, para que se lleve a efecto la Audiencia Oral y Pública, tal como lo dispone el numeral tercero del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 2 del artículo 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 2.- Notifíquese mediante oficio o por lo medios más eficaces con la presente acción de Protección a las siguientes instituciones: a la COORDINADOR(A) ZONAL 4 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN en la persona de su Coordinadora Zonal López Vera Julia Eliana o a quien represente dicha dignidad, así como al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en su condición de Procurador General Ab. Juan Carlos Larrea Valencia en la persona de su Delegado Provincial en Manabí, en aplicación del artículo 6 de la Ley de la Procuraduría General del Estado, por encontrarse demandada instituciones del Estado, en el lugar indicado en el libelo inicial o en las dependencias locales más próxima al lugar del proceso. Se les recuerda a las partes que deberán presentar los elementos probatorios para determinar los hechos enunciados en la audiencia...". F) Abg. Mariella Delgado Zambrano, Jueza de la Unidad Judicial Civil de Manta. Atentamente; AB. MARIELLA MONSERRATTE DELGADO ZAMBRANO JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA

### **06/09/2023 12:32 OFICIO (OFICIO)**

Dentro del Juicio de Procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección con medida cautelar, seguido por: Vera Barreiro Valeria Azucena, en contra de: Lopez Vera Julia Eliana, en Calidad de Coordinador (a) Zonal 4 del Ministerio de Educación, Procurador General del Estado, Ab. Juan Carlos Larrea Valencia; mediante Auto de fecha Manta, miércoles 6 de septiembre del 2023, a las 10h13; se ha dispuesto lo siguiente: "...Una vez calificada la misma, y por corresponder en derecho se dispone lo siguiente: 1.- En virtud de la agenda de esta Unidad Se convoca para el día 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, A LAS 15H00, para que se lleve a efecto la Audiencia Oral y Pública, tal como lo dispone el numeral tercero del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 2 del artículo 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 2.- Notifíquese mediante oficio o por lo medios más eficaces con la presente acción de Protección a las siguientes instituciones: a la COORDINADOR(A) ZONAL 4 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN en la persona de su Coordinadora Zonal López Vera Julia Eliana o a quien represente dicha dignidad, así como al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en su condición de Procurador General Ab. Juan Carlos Larrea Valencia en la persona de su Delegado Provincial en Manabí, en aplicación del artículo 6 de la Ley de la Procuraduría General del Estado, por encontrarse demandada instituciones del Estado, en el lugar indicado en el libelo inicial o en las dependencias locales más próxima al lugar del proceso. Se les recuerda a las partes que deberán presentar los elementos probatorios para determinar los hechos enunciados en la audiencia...". F) Abg. Mariella Delgado Zambrano, Jueza de la Unidad Judicial Civil de Manta. Atentamente; AB. MARIELLA MONSERRATTE DELGADO ZAMBRANO JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA

### **06/09/2023 10:13 CALIFICACION Y SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA (AUTO)**

VISTOS: Puesta en mi conocimiento una vez que ha vencido el término de completar la acción, por parte del señor actuario de esta Unidad, procedo a proveer lo que sigue. Incorpórese a los autos el escrito presentado por la parte actora cumplimiento con lo dispuesto. En lo principal: En virtud de la demanda Constitucional presentada por la señora: VERA BARREIRO VALERIA AZUCENA, por reunir los requisitos de admisibilidad establecidos en los Artículos 7 y 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se admite a trámite la acción de protección, por ser clara, precisa y completa, y por reunir los requisitos de ley. Una vez calificada la misma, y por corresponder en derecho se dispone lo siguiente: 1.- En virtud de la

agenda de esta Unidad Se convoca para el día 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, A LAS 15H00, para que se lleve a efecto la Audiencia Oral y Pública, tal como lo dispone el numeral tercero del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 2 del artículo 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 2.- Notifíquese mediante oficio o por lo medios más eficaces con la presente acción de Protección a las siguientes instituciones : a la COORDINADOR(A) ZONAL4 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN en la persona de su Coordinadora Zonal López Vera Julia Eliana o a quien represente dicha dignidad, , así como al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en su condición de Procurador General Ab. Juan Carlos Larrea Valencia en la persona de su Delegado Provincial en Manabí , en aplicación del artículo 6 de la Ley de la Procuraduría General del Estado, por encontrarse demandada instituciones del Estado, en el lugar indicado en el libelo inicial o en las dependencias locales más próxima al lugar del proceso. Se les recuerda a las partes que deberán presentar los elementos probatorios para determinar los hechos enunciados en la audiencia 3.- Téngase en cuenta la autorización que confiere al profesional Abogada: Maeva López y el Ab. David Villarroel Vera ; Notifíquese al accionante en el correo electrónico señalado de su defensa técnica y de los propios actores si los hubiere.- Agréguese a los autos los documentos adjuntos. A la actora notifíquese en el correo electrónico señalado.. Actúe en calidad de Secretaria asignada a la Abg. Martha Liliana Zambrano Parraga. CÚMPLASEY NOTIFIQUESE.-

### **06/09/2023 10:13 CALIFICACION Y SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA (RAZON DE NOTIFICACION)**

En Manta, miércoles seis de septiembre del dos mil veinte y tres, a partir de las once horas, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: LOPEZ VERA JULIA ELIANA , EN CALIDAD DE COORDINADOR (A) ZONAL 4 DEL MINISTERIO DE EDUCACION en el correo electrónico maria.brown@educacion.gob.ec, eliana.lopez@educacion.gob.ec, vinicio.rivadeneira@educacion.gob.ec, patrocinio@educacion.gob.ec. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO , AB . JUAN CARLOS LARREA VALENCIA en el casillero electrónico No.00413010009 correo electrónico fj-manabi@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - MANABÍ - PORTOVIEJO - 0009; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO , AB . JUAN CARLOS LARREA VALENCIA en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; VERA BARREIRO VALERIA AZUCENA en el casillero electrónico No.1310185820 correo electrónico ab.davidvillarroel@gmail.com, notificaciones@villarroelabogados.com. del Dr./ Ab. DAVID ARTURO VILLARROEL VERA; VERA BARREIRO VALERIA AZUCENA en el casillero electrónico No.1312557570 correo electrónico ab.angiecedeno@gmail.com. del Dr./ Ab. ANGIE DAYLENE CEDEÑO CATAGUA; VERA BARREIRO VALERIA AZUCENA en el casillero electrónico No.1315333318 correo electrónico elianamaeva@gmail.com. del Dr./Ab. ELIANA MAEVA LOPEZ MERO; Certifico:ZAMBRANO PARRAGA MARTHA LILIANA SECRETARIA

### **05/09/2023 16:26 ESCRITO**

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

### **31/08/2023 15:15 NEGAR MEDIDAS CAUTELARES (AUTO RESOLUTIVO)**

VISTOS: Puesta en mi conocimiento en esta fecha la presente causa, , procedo a proveer lo que sigue. Avoco conocimiento de la presente causa, en mi calidad de Jueza titular de esta Unidad Judicial Civil. En lo principal A fojas 3,3,vlta, 4,4 vlta 5,5, vlta, 6,6 vlta,7 y 7 vlta, comparece la señora: VERA BARREIRO VALERIA AZUCENA con CEDULA N°13125769992, con domicilio en esta ciudad de Manta , quienes presentan ACCION DE PROTECCIÓN CON MEDIDA CAUTELAR , de conformidad con lo que dispone los artículos 87 de la Constitución y 26 al 38 y normas colaterales de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional del Ecuador, indicando en su demanda lo siguiente en su parte pertinente: "...Soy madre de dos menores de edad, (VASQUEZVERAAMELIAAZUCENA con cédula de ciudadanía 135214250-7 y VASQUEZVERAAMANDAROSE con cédula de ciudadanía 135214248-1) que apenas tienen siete años de En el año 2022, empecé a dar clases presenciales en PAJAN; saliendo de mi domicilio en MANTA, desde las 4AM y llegando a las 8PM a mi hogar, madrugando a las 3AM para dejar listo el alimento a

mis hijas y mis padres; dando como resultado una vida agitada, pero agradecida siempre por tener trabajo y sustentar a mi hogar. En consecuencia, de mi falta de presencia en el hogar, mis hijas VASQUEZ VERA AMELIA AZUCENA y VASQUEZ VERA AMANDA ROSE han sido diagnosticadas con DEPRESIÓN, presentan TRASTORNOS EMOCIONALES y TRASTORNO DE ANSIEDAD POR SEPARACIÓN EN LA NIÑEZ, conforme el análisis realizado por el Dr. Jorge Vera Peña (Psicólogo clínico), bajo un estudio realizado desde julio hasta noviembre en el año 2022. Con la finalidad de seguir prestando mis servicios como docente, con fecha 29 de julio de 2020, requerí al Coordinador Zonal 4, el cambio para laborar en cualquier plaza en Manta; sin embargo, no tuve una respuesta favorable. Así mismo, con fecha 25 de noviembre de 2022, expuse todas las causas antes mencionadas a la Directora Distrital 13009 del Ministerio de Educación, para que sea considerado mi caso y se habilite una plaza en Manta, el cual es mi domicilio actual; sin tener aún alguna respuesta positiva. Sin rendirme, continué luchando para que se me cambie de domicilio laboral. Por ello, con fecha 20 de enero de 2023, presenté mi requerimiento nuevamente ante la Coordinadora Zonal 4, alegando que el distanciamiento que he tenido con mi familia por causas laborales ha desencadenado serias afectaciones en la salud de los miembros que la conforman; sin embargo, como resultado, no he tenido ningún cambio favorable. Lo que atenta continuamente contra los derechos constitucionales de mi familia como lo es el derecho a la salud mental y seguridad jurídica. Con fecha 06 de julio de 2023, mediante Memorando Nro. MINEOUC- CZ4- 2023-04880- M, la Mgs. Julia Eliana López Vera, COORDINADORA ZONAL 4 DE EDUCACIÓN - MANABÍ Y SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS, da respuesta al Memorando Nro. MINEDUC-CZ4-13D09-2023-0692-M, de fecha 30 de junio de 2023, suscrito por la Mgs. Roxana Esther Marcillo Salazar, Directora Distrital 13009 Paján, en donde se remite el informe técnico para verificar la factibilidad o no de traslado por Bienestar Social de la docente VERA BARREIRO VALERIA AZUCENA desde el distrito 13D09 Pajan al Distrito Manta. "En esta respuesta por parte de la Mgs. Julia Eliana López Vera, resuelve: "NEGAR MI PEDIDO DE TRASLADO e informa que los diagnósticos médicos no son considerados enfermedades catastróficas o de alta complejidad para el Traslado por Bienestar Social". En consideración del numeral 12 y 13, en los que hago mención sobre las respuestas negativas que he recibido ante mis solicitudes de traslado por Bienestar Social, mediante Memorando Nro. MINEDUC-CZ4-2023-04880-M por la Mgs. Julia Eliana López Vera, COORDINADORA ZONAL 4 DE EDUCACIÓN - MANABÍ Y SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS; y, Oficio Nro. MINEDUC-CZ4-13009-2023-0313-0, por la Mgs. Roxana Esther Marcillo Salazar, DIRECTORA DISTRITAL 13009 PAJÁN. me dejan en completa vulneración al no permitirme acojerme a mi bienestar social, por cuanto la vida y salud de mis hijas es prioridad del estado proteger, por lo que concederme el traslado del cantón Pajan al Cantón Manta no es un beneficio es un derecho que le asiste a mi familia' y se llama derecho a la salud. No obstante la constitucion del ecuador reconoce y garantiza que todo niño o niña tiene derecho a desarrollarse en un entorno familiar y no puede el Ministerio de Educacion coartar este derecho fundamental a mis hijas menores de edad quienes han sufrido las consecuencias de no verme y no tenerme cerca, como lo he explicado para cumplir con mi deber y obligación de maestra debo viajar varias horas para llegar a dar clases a las 7 am. En mi caso, mi situación laboral ha representado un riesgo inminente puesto que, el salir de casa en la madrugada y regresar tarde después de largos viajes y jornadas de trabajo- no sólo expone mi integridad física, sino que desgasta mi salud emocional y psicológica. Además, viola el interés superior de las menores, por cuanto mis dos hijas de apenas siete años de edad se quedan sin la única figura materna que tienen todo el día debido a que no cuento con el apoyo de su padre ya que él tiene problemas de adicción a las drogas y desconozco su paradero. No he podido inclusive acudir a la reunión de padres de familia, mis hijas no pueden acceder a actividades tanto me es imposible debido al domicilio de mi trabajo del cual lo realizo con empeño y estoy muy orgullosa de ser maestra. El Ministerio de Educación ha hecho caso omiso a mis reiterados petitorios, no ha analizado mi caso y su omisión continúa causando un daño colateral a hijas. Aun cuando el Estado prioriza los derechos a la salud y al buen vivir de los niños, niñas y adolescentes, no se ha examinado que la falta de presencia en su desarrollo está causando trastornos mentales en mis as; y dentro del presente caso, abandonar mi trabajo NO es una opción ue yo pueda considerar puesto que es mi derecho y, sobre todo, es el único ingreso económico de mi hogar. Evidentemente, el Ministerio de Educación ha vulnerado mi derecho a desarrollar mis labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice mi salud mental, la de mis hijas, su bienestar integro y el interés superior de las menores a desarrollarse en un entorno familiar. Sin perjuicio de lo manifestado debo indicar que esta situación me ha causado problemas psicológicos a mi persona, pero por ser cabeza de hogar debo guardarme mis problemas y no demostrar a mis hijas nada porque no quiero que se afecten. Conforme los hechos redactados anteriormente acudo ante su autoridad para solicitar me conceda la medida cautelar que tiene como finalidad cesar la vulneración de derechos constitucionales de las menores (hijas) a vivir en un entorno familiar y gozar de salud mental y mejorar las condiciones de vida invocando el derecho del interés superior del menor se otorgue como medida cautelar y se disponga se me permita dar clases

desde la ciudad de Manta en cualquier institución pública para poder estar mas cerca a mis hijas y ayudarlas en su tratamiento psicologico. El no poder cumplir con las recomendaciones del psicólogo para que la salud mental de mis hijas mejore, es por la distancia que debo recorrer para llegar y regresar de mi trabajo (Pajan-Manta) lo que me impide ser parte del proceso de mejora de mis hijas y gen eran do un a ausencia al ser la única figura parental responsable de hogar y exponiendo a mis hijas que puedan ser víctimas de esta enfermedad, el ministerio de educacion continua lacerando mis derechos constitucionales y pone en riesgo la vida de mis hijas al negarme por mas de 3 ocasiones mi traslado a la ciudad de Manta. La jurisprudencia de la Corte Constitucional y la ley de la materia han sido enfáticas al establecer que la concesión de esta medida cautelar no significa prejuzgamiento del caso en concreto bajo análisis, pero si busca cesar o evitar que continúe la vulneración de derechos constitucionales del caso concreto...”, De la cual una vez analizada se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- COMPETENCIA: De acuerdo al Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República en concordancia con el Art. 7 inciso cuarto de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y de conformidad al acta de sorteo de fojas 36 de los autos, la suscrita Juzgadora es competente para el conocimiento de la presente acción. SEGUNDO: La MEDIDA CAUTELAR solicitada por los accionantes, en sus fundamentos indica que: “...Conforme los hechos redactados anteriormente acudo ante su autoridad para solicitar me conceda la medida cautelar que tiene como finalidad cesar la vulneracion de derechos constitucionales de las menores (hijas) a vivir en un entorno familiar y gozar de salud mental y mejorar las condiciones de vida invocando el derecho del interes superior del menor se otorgue como medida cautelar y se disponga se me permita dar clases desde la ciudad de Manta en cualquier institución publica para poder estar mas cerca a mis hijas y ayudarlas en su tratamiento psicologico. El no poder cumplir con las recomendaciones del psicólogo para que la salud mental de mis hijas mejore, es por la distancia que debo recorrer para llegar y regresar de mi trabajo (Pajan-Manta) lo que me impide ser parte del proceso de mejora de mis hijas y gen eran do un a ausencia al ser la única figura parental responsable de hogar y exponiendo a mis hijas que puedan ser víctimas de esta enfermedad, el ministerio de educacion continua lacerando mis derechos constitucionales y pone en riesgo la vida de mis hijas al negarme por mas de 3 ocasiones mi traslado a la ciudad de Manta. Por lo que declara bajo juramento que por estos mismos hechos no he interpuesto otra garantía jurisdiccional en contra de los accionados.....”TERCERO: En cuanto a la pretensión de la accionante contenida en el líbello de la presente ACCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR DE PROTECCIÓN, la cual ha sido propuesta de manera conjunta con la ACCIÓN DE PROTECCIÓN, es importante para resolver determinar si es pertinente o no conceder dicha solicitud, para lo cual se analiza lo siguiente: “El artículo 28 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, precisa que “El otorgamiento de medidas cautelares y su adopción no constituirá prejuzgamiento sobre la declaración de la violación ni tendrá valor probatorio en el caso de existir una acción por violación de derechos”, las medidas cautelar cumple la función de suspender provisionalmente el acto presuntamente violatorio de derechos constitucionales, hasta que vía sentencia, se declare o no dicha vulneración, el artículo 29 ibídem “Las medidas cautelares deberán ser ordenadas de manera inmediata y urgente. La jueza o juez deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que recibió la petición”. En el presente caso se desprende que la accionante requiere como medida cautelar: “...se otorgue como medida cautelar y se disponga se me permita dar clases desde la ciudad de Manta en cualquier institución publica para poder estar mas cerca a mis hijas y ayudarlas en su tratamiento psicologico. El no poder cumplir con las recomendaciones del psicólogo para que la salud mental de mis hijas mejore, es por la distancia que debo recorrer para llegar y regresar de mi trabajo (Pajan-Manta) lo que me impide ser parte del proceso de mejora de mis hijas y gen eran do un a ausencia al ser la única figura parental responsable de hogar y exponiendo a mis hijas que puedan ser víctimas de esta enfermedad, el ministerio de educación continua lacerando mis derechos constitucionales y pone en riesgo la vida de mis hijas al negarme por mas de 3 ocasiones mi traslado a la ciudad de Manta.....”. CUARTO.- El artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que “Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho” disposición que guarda relación con el artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, (LOGJYC) en el que se indica que la petición de medidas cautelares podrá ser interpuesta conjuntamente con el requerimiento de cualquiera de las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución, cuando tenga por objeto detener la violación del derecho. Por lo que, el presupuesto de la amenaza, tal como se encuentra prevista en nuestra Constitución en el artículo 87, se refiere a cuando un bien jurídico que, sin ser necesariamente afectado o lesionado, se encuentra en tránsito de sufrir un daño grave y la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de que la vulneración suceda. Ello se relaciona también de manera directa con la inminencia del daño y justifica una urgente necesidad de actuación por parte de las juezas y jueces constitucionales que conocen estas

medidas, de lo contrario, el daño se consumaría, convirtiendo en inefectiva la medida solicitada. En el presente caso, de lo manifestado en el libelo inicial de la demanda, así como con sus documentos adjuntos a la demanda, no se observa ni es evidente que su contenido este inmerso en lo que establece el art. 87 de la Constitución de la República es decir que suspender procedimientos coactivos que no establecen que estén iniciados o estén por iniciar ya que no existe ningún acto, oficio, memorando o notificación que indique la amenaza y que se pueda suspender efectos para que se pueda evitar o cesarla violación o amenaza de violación a un derecho ya que el contenido no establece una acción en contra de los accionantes, es decir no hay certeza de la existencia de algún documento o acto que contenga efectos que pueda determinarse de su lectura alguna afectación o amenaza de violación de un derecho tal como lo refiere el art. 87 de la Constitución que establece cual es el objetivo de las medidas cautelares, así mismo teniendo en cuenta lo manifestado en la sentencia N° 034-13-SCN-CC, emitida por la Corte Constitucional, en donde en su parte pertinente indica. "El artículo 87 de la Constitución de la República determina "...Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho", razón por la cual el objeto de las medidas cautelares es proteger los derechos constitucionales y humanos ante las amenazas o violaciones. Bajo el supuesto de la norma constitucional referida, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 26 establece que las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución o en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares pueden ser activadas cuando ocurren tanto amenazas como vulneraciones o violaciones de los derechos constitucionales, sin embargo, los efectos en uno u otro caso son distintos. En el primer supuesto, es decir en caso que concurren las amenazas, el objeto es prevenir una posible vulneración de los derechos, evitando que sucedan los hechos que se consideran atentatorios a derechos; en tanto que en el segundo supuesto, es decir en el caso de vulneraciones o violaciones a derechos constitucionales, el objeto es cesar dicha transgresión. En este sentido, de los preceptos constitucionales del artículo 87 de la Constitución de la República, así como del artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se reitera que el objeto de las medidas cautelares es evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos constitucionales. El artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al definir la finalidad de las medidas cautelares, establece "Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho...". En efecto, entre el daño temido y un daño efectivo, se presenta la amenaza de que el daño se consume. Así, la demora alimenta el riesgo de la consumación del daño, por lo que el constituyente ha previsto la posibilidad de presentar solicitudes de medidas cautelares autónomas. Para el caso de la violación de los derechos, la situación es clara desde el momento en el que el ejercicio pleno de un derecho constitucional o un derecho humano es impracticable, o cuando el bien jurídico es lesionado, es decir, la persona ha sido ya víctima de una intervención vulneratoria; la acción de medidas cautelares debe ser solicitada conjuntamente con la garantía jurisdiccional correspondiente. El presupuesto de la amenaza, tal como se encuentra prevista en nuestra Constitución en el artículo 87, se refiere a cuando un bien jurídico que, sin ser necesariamente afectado o lesionado, se encuentra en tránsito de sufrir un daño grave y la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de que la vulneración suceda. Ello se relaciona también de manera directa con la inminencia del daño y justifica una urgente necesidad de actuación por parte de las juezas y jueces constitucionales que conocen estas medidas, de lo contrario, el daño se consumaría, convirtiendo en inefectiva la medida solicitada. En este caso, lo que procede es la presentación de una solicitud de medidas cautelares con acción de protección y su concesión, en caso de que ello fuere pertinente. Por otro lado, el artículo 26 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional exige que las medidas cautelares sean medidas adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, con lo cual, la norma da a entender que la medida dispuesta deberá ser siempre proporcional y necesaria en relación al fin que se persigue (una relación proporcional medio y fin) en la cual, la importancia de la intervención deba estar justificada en la importancia de la realización o satisfacción de un fin y dependerá entonces de la gravedad del caso y las circunstancias particulares del mismo, sin que en ningún caso puedan ser excesivas o desproporcionadas. Finalmente, la efectividad de una medida está dada en función de los resultados efectivos y reales que se pueden obtener con la activación de la misma, los que se medirán en cada caso. A continuación se precisarán criterios fundamentales con relación: a) Presupuestos de concesión de las medidas cautelares. b) Procedimientos previstos para las medidas cautelares. e) Revocabilidad de las medidas cautelares. a) Presupuestos de concesión de las medidas cautelares.- Conforme lo ha desarrollado la propia doctrina y lo entiende la Corte Constitucional, los presupuestos de concesión de las medidas cautelares en materia constitucional son los siguientes: i. Peligro en la demora; y, ii. Verosimilitud fundada de la pretensión .i. En lo que respecta al peligro en la demora, este

presupuesto resulta relevante por cuanto la generalidad de los procesos conlleva un tiempo considerable que no puede ser tolerado bajo ningún supuesto, cuando de por medio se encuentran derechos constitucionales en juego, no obstante, este peligro en la demora, como se lo ha denominado, tampoco puede ser un criterio arbitrario o una evaluación abstracta; ella se desprende del caso en concreto atendiendo las especiales circunstancias del mismo que justifiquen una acción urgente, que tenga por objeto cesar la amenaza, evitar o cesar la violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos (artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). Conforme nuestro ordenamiento jurídico, las medidas cautelares de índole constitucional proceden cuando la jueza o el juez tienen conocimiento de un hecho que amenaza de modo inminente y grave con violar un derecho o viola un derecho (artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). Así, en relación con el presupuesto del peligro en la demora, no basta o no es suficiente un simple temor, sino la inminencia de que el daño se producirá conculcando los derechos, de ahí que la jueza o el juez deberá ordenar las medidas que considere necesarias en el tiempo más breve posible, de forma inmediata y urgente desde que se recibió la petición de medida cautelar, de ser procedente en el caso concreto (artículo 29 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). Este es uno de los fundamentos de las medidas cautelares, lo que hace imposible, entonces, que tenga que acudir a un proceso ordinario y formalista. La gravedad, por su lado, según lo determina la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevista en el artículo 27 segundo inciso, se verifica cuando el daño que se provoca o que está por provocarse puede ser irreversible o por la intensidad o frecuencia de la violación. En esta línea, la gravedad hace alusión entonces a un peligro o daño real que puede sufrir o sufre una persona que puede ser o es víctima de una violación a un derecho reconocido en la Constitución 7. Conforme con lo señalado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es necesario que el daño sea grave para conceder la medida cautelar. Para dicha calificación, el juez deberá establecer que este resulte irreversible, o de que su intensidad o frecuencia ameriten la emisión de las medidas. Se deberá verificar, entonces, que el daño que se registre recaiga sobre un derecho reconocido en la Constitución, en un instrumento de derecho internacional sobre derechos humanos o se derive inclusive del concepto mismo de dignidad humana, y que la presunta vulneración demande la actuación jurisdiccional en su protección con una urgencia que no pueda ser conseguida por medio de las garantías de conocimiento. ii. La verosimilitud fundada de la pretensión, conocido en doctrina como el *finus boni iuris* o apariencia de buen derecho, es otro de los presupuestos propios de una acción de medida cautelar. Es ella en realidad en donde descansa el fundamento del otorgamiento de una medida cautelar de naturaleza constitucional, pues se basa en una presunción razonable de que los hechos denunciados como violatorios o de inminente violación de los derechos constitucionales, así como de los previstos en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, son verdaderos. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 33, determina que "...una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares, si verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en esta ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes. No se exigirán pruebas para ordenar estas medidas...". La pretensión entonces, no implica necesariamente un juicio de certeza como aquel que se produce en el desarrollo de un juicio principal, así "el análisis sobre la fundabilidad de la pretensión no puede ser entonces un juicio de certeza como aquel que se hace en el proceso principal y que resulta necesario para el dictado de una sentencia, sino que debe ser un análisis basado en la probabilidad de que se obtenga una sentencia que ampare la pretensión planteada" 9. El juez deberá advertir que la alegación invocada por el recurrente aparezca verosímil, que se funde en bases razonables para colegir que aquello que se pone en conocimiento de la jueza o del juez ocasiona o puede ocasionar una violación grave del derecho que necesita ser precautelado o tutelado, siempre cuidando que la medida otorgada sea adecuada y proporcional a un fin constitucional que se pretende tutelar, tal como se indicó en esta misma sentencia. b) Procedimientos previstos para las medidas cautelares.- La característica de las garantías jurisdiccionales de los derechos de contar con un procedimiento sencillo, rápido y eficaz (artículo 86 numeral 2 literal a) de la Constitución de la República), se acentúa mucho más dentro de la sustanciación de las medidas cautelares, precisamente por el rol de protección preventivo. Por su naturaleza propia de evitar o cesar la amenaza o vulneración de derechos constitucionales, pueden proponerse conjunta o independientemente de las acciones constitucionales (artículo 87 de la Constitución), es decir, existen dos posibilidades para activar las medidas cautelares: la primera, en conjunto con acciones constitucionales destinadas a la protección de derechos, "...cuando tenga por objeto detener la violación del derecho..." (artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional), sin que aquello implique un prejuzgamiento; la segunda, de manera autónoma, es decir, como un proceso independiente de cualquier otro procedimiento constitucional tendiente a la protección de derechos, con el fin de cesar la amenaza y evitar por

tanto la vulneración a los derechos constitucionales. Una vez que se ha presentado la solicitud de las medidas cautelares, cuando estas se tramitan en conjunto con una acción constitucional destinada a la protección de derechos, el juzgador deberá observar lo prescrito en el artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir "La medida cautelar cumple la función de suspender provisionalmente el acto presuntamente violatorio de derechos constitucionales, hasta que vía sentencia, se declare o no dicha vulneración. En otras palabras, la medida cautelar puede ser adoptada en primera providencia, cuando a criterio del juez existan presunciones de una posible vulneración de derechos constitucionales que no pueda esperar a la sentencia, pero aquello no implica un pronunciamiento de fondo y, por tanto, no puede generar un efecto propio de una garantía de conocimiento, como en efecto es la acción de protección..."<sup>10</sup>. Conforme lo disponen los artículos 27, primer inciso, y 29 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las medidas cautelares, en caso de ser procedentes, deben ser ordenadas de manera inmediata y urgente, una vez que los hechos se han puesto en conocimiento de la jueza o juez constitucional. Como quedó ya indicado, los requisitos de procedencia de las medidas cautelares son, a saber: a) Peligro en la demora y verosimilitud fundada en la pretensión; b) Inminencia de un daño grave (*periculum in mora*); c) que no existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias; d) que no se dirijan contra la ejecución de órdenes judiciales, y e) que no se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos. Las medidas cautelares son preventivas, por lo tanto, no juzgan ni prejuzgan sobre el derecho amenazado o en transgresión presente, conforme el artículo 28 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que su extensión se limita a evitar las consecuencias gravosas, como puede ser la ejecución de un acto, para lo que existe la suspensión provisional del acto, conforme lo establecido en los artículos 26, segundo inciso, y 31 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Las medidas cautelares se conceden inaudita parte, esto es, como lo dispone la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ordenan y luego se comunican al destinatario. Y ello debe ocurrir en los dos casos posibles de medidas cautelares, en conjunto y autónomas; en tal virtud, cuando se plantean dentro de garantía constitucional, estas se ordenan en la primera providencia conforme el artículo 13 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Cuando se solicitan las medida, la jueza o juez constitucional "verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en esta ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes", sin que para ello se deban exigir pruebas, conforme lo establece el artículo 33, primer inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Las juezas y jueces constitucionales, para conceder las medidas cautelares, autónomas o en conjunto, verificarán que la invocación de la amenaza o violación del derecho, según sea el caso, aparezca verosímil; la medida otorgada deberá ser proporcional a la amenaza o violación que se pretende tutelar, sin que dicho pronunciamiento se constituya en un prejuzgamiento sobre la garantía propuesta en su conjunto. De la resolución de admisión o denegación de la petición de las medidas cautelares presentadas en conjunto con una acción de conocimiento, destinada a la protección de derechos, no habrá recurso alguno, y una vez otorgadas o denegadas las medidas cautelares, la jueza o juez constitucional continuará con la tramitación de la garantía jurisdiccional propuesta conforme el trámite previsto en la Constitución y la Ley. La Corte destaca que el legislador haya previsto que no se requiera de notificación formal a las personas o instituciones involucradas, lo cual en principio podría aparentar como violación al derecho a la defensa; tal previsión no es desproporcional, violatoria de derecho alguno y por lo mismo inconstitucional, dada la naturaleza misma de la medida cautelar como una acción tutelar idónea creada por el Constituyente, que busca a toda costa cesar o evitar de manera inmediata y urgente una violación o amenaza de derechos que no puede esperar un proceso de fondo, dado el rango de los derechos que se afectan o que se verían afectados y que merecen este tipo de protección<sup>11</sup>..."; lo que es concordante, con lo desarrollado por la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N° 126-14-SPE-CC. SEXTO.- Por lo tanto, esta Juzgadora ha realizado el análisis de la medida la procedencia de la medidas cautelares, con lo indicado en la normativa legal y resoluciones de la Corte Constitucional antes invocada, es necesario que se cumplan con dos requisitos procesales, el denominado *fumus bonis iuris* (aparición de un buen derecho), principio que se encuentra recogido en el inciso primero del artículo antes mencionado, y que se relaciona con la verosimilitud de la medida, es decir, una presunción razonable de que los hechos denunciados son violatorios o de inminente violación de los derechos constitucionales, para el efecto el juzgador no debe exigir certeza, para la concesión de la medida sino debe exigir únicamente una apariencia fundada en cierto grado de verosimilitud del derecho. En este sentido Piero Calamendrei señala: "La cognición cautelar se limita en todos los casos a un juicio de probabilidad y verosimilitud. Declarar la certeza de la existencia del derecho es función de la sentencia principal; en sede cautelar basta que el derecho aparezca verosímil [...]"; [Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana, Jorge Benavides Ordoñez y Jhoel Escudero Soliz, Coordinadores,

pág. 247]. El segundo presupuesto, es el conocido, doctrinariamente como *periculum in mora* (riesgo de que el retardo en la decisión pueda neutralizar la acción de la justicia); por su parte nuestra actual Corte Constitucional ha previsto en su jurisprudencia, la finalidad, presupuestos para la adopción y circunstancias en las que procede las medidas cautelares constitucionales. A todo lo manifestado podemos acotar. En este orden de ideas siguiendo los criterios emitidos por la Corte Constitucional, se ha indicado que “Conforme con lo señalado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es necesario que el daño sea grave para conceder la medida cautelar. Para dicha calificación, el juez deberá establecer que este resulte irreversible, o que su intensidad o frecuencia ameriten la emisión. Se deberá verificar, entonces, que el daño que se registre recaiga sobre un derecho reconocido en la Constitución, en un instrumento internacional sobre derechos humanos o se derive del concepto mismo de dignidad humana, y que la presunta vulneración demande la actuación jurisdiccional en su protección con una urgencia que no pueda ser conseguida por medio de las garantías de conocimiento” [Sentencia No. 034-13-SCN-CC]. Es de mencionar que las medidas cautelares se conceden inaudita parte, es decir, se ordenan y luego se comunica al destinatario. Finalmente, en caso de que la jueza o el juez considere que las medidas cautelares son necesarias, estas deberán ser proporcionales a la amenaza o violación que se pretende tutelar; de todo lo analizado, se desprende que la petición de medida cautelar cumple con los requisitos, de los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo cual la convierte procedente; y, de conformidad al artículo 33 *ibidem* y por todas las consideraciones antes expuestas, este Órgano Jurisdiccional, debiendo indicar que de la simple lectura de la demanda no se observa que este amenace la violación de un derecho o que haya efectos de un acto para que se evite o cese alguna violación o amenaza de un derecho ya que se observa que la solicitante ha venido desempeñando sus funciones en virtud del cargo que postulo y el cual de no ser por la pandemia que sufrió el mundo esto es el COVID/19 debía comparecer en forma personal a sus funciones por la cual postulo y obtuvo su nombramiento definitivo dentro de la Unidad Educativa del Cantón Paján por lo no se observa de la revisión de la demanda una amenaza o daño que deba cesarse, debiendo puntualizar que es necesario resolver el fondo de la acción de protección planteada para así determinar la existencia o no de vulneraciones de los derechos constitucionales. SEXTO.- Por lo que esta Juzgadora RESUELVE, NO ADMITIR LA PETICIÓN DE MEDIDA CAUTELAR, solicitada por el accionante. Téngase en cuenta la autorización que la accionante concede al señor abogado que suscribe la presente petición, notifíquese en sus domicilios legales señalados en la demanda. Al tenor de lo determinado en el Art. 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, envíese la presente medida cautelar a la Corte Constitucional, para su eventual selección y revisión.- Previo a calificar la demanda de ACCIÓN ORDINARIA DE PROTECCIÓN presentada por la accionante VERA BARREIRO VALERIA AZUCENA en contra de LA COORDINADORA ZONAL 4 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, se dispone que en el término de tres días la aclare de conformidad a lo que establece los numerales 3 y 8 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en la cual aclare en los siguientes requisitos:; 3) El acto u omisión violatorio de un derecho constitucional (individualice) que produce daño, haciendo constar en la relación circunstanciada de los hechos en que momento afecta su derecho constitucional presuntamente vulnerado con las entidades accionadas. 8) Indicar los elementos probatorios que demuestren la existencia del acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales, puntualizando sobre pruebas que indica en su hechos facticos de manera que se dé cumplimiento a la norma invocada. Tómese nota los correos señalados para que reciba notificaciones que le corresponda. Actúe en calidad de Secretaria asignada a la Abg. Martha Liliana Zambrano Pàrraga mediante la acción de personal 6873-DP13-2017-SP. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

### **31/08/2023 15:15 NEGAR MEDIDAS CAUTELARES (RAZON DE NOTIFICACION)**

En Manta, jueves treinta y uno de agosto del dos mil veinte y tres, a partir de las quince horas y cincuenta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO RESOLUTIVO que antecede a: VERA BARREIRO VALERIA AZUCENA en el casillero electrónico No.1310185820 correo electrónico [ab.davidvillarroel@gmail.com](mailto:ab.davidvillarroel@gmail.com), [notificaciones@villarroelabogados.com](mailto:notificaciones@villarroelabogados.com). del Dr./ Ab. DAVID ARTURO VILLARROEL VERA; No se notifica a: LOPEZ VERA JULIA ELIANA, EN CALIDAD DE COORDINADOR (A) ZONAL 4 DEL MINISTERIO DE EDUCACION, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, AB. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:ZAMBRANO PARRAGA MARTHA LILIANA SECRETARIA

### **30/08/2023 16:47 RAZON (RAZON)**

RAZON: Recibí con fecha Miércoles 30 de Agosto del 2023, del área de archivo: Demanda original, Copias Simples de credenciales de abogados (1), Copia Simple de Cedula de la Actora (1). Lo certifico.- Manta, 30 de Agosto del 2023.

### **30/08/2023 16:35 ACTA DE SORTEO**

Recibido en la ciudad de Manta el día de hoy, miércoles 30 de agosto de 2023, a las 16:35, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección con medida cautelar, seguido por: Vera Barreiro Valeria Azucena, en contra de: Lopez Vera Julia Eliana, en Calidad de Coordinador (a) Zonal 4 del Ministerio de Educacion, Procurador General del Estado, Ab . Juan Carlos Larrea Valencia. Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA, conformado por Juez(a): Delgado Zambrano Mariella Monserratte. Secretaria(o): Zambrano Parraga Martha Liliana. Proceso número: 13337-2023-01903 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)

2) CÉDULA +CREDENCIAL DEL ABOGADO (COPIA SIMPLE) Total de fojas: 7LCDA. VIELKAVIVIANA PICO PINARGOTE  
Responsable de sorteo

### **30/08/2023 16:35 CARATULA DE JUICIO**

CARATULA